

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2017**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 20 de noviembre de 2017.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El martes 21 de noviembre, se inauguró Chile Media Show y CNTV, participó la Directora del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales con una ponencia sobre “Regulación televisiva en Chile”. Asistió invitado por el grupo Turner.
- 2.2. Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 16.11.2017 al 22.11.2017.
- 2.3. Bases Concurso Público para Concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF frecuencia cultural educativa.
- 2.4. Fechas de Sesiones de Consejo:
  - 2.4.1. Para el mes de diciembre 2017: lunes 04, 11 y 18, a las 13:00 horas y martes 19, a las 17:00 horas.
  - 2.4.2. Para el mes de enero de 2018: lunes 08 y 22 a las 13:00 horas; y los días martes 09 y 23, a las 17:00 horas.
  - 2.4.3. Para el mes de febrero de 2018: lunes 05 y 26, a las 13:00 horas.

### **3. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE CONCESIONES CULTURALES O EDUCATIVAS.**

Se hace entrega a los Consejeros de un proyecto de procedimiento, preparado por el Departamento Jurídico del Consejo, para la asignación de concesiones culturales

o educativas, así calificadas por el Consejo, que contempla el artículo 50 de la Ley N° 18.838.

Luego de debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formar una comisión compuesta por Consejeros y abogados del Consejo para elaborar un texto al efecto, que será presentado al Consejo para su aprobación.

Se encomienda al Presidente fijar un calendario de reuniones de trabajo y citar a los Consejeros que participen en la redacción del proyecto.

**4. SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU NOTICIARIO “24 HORAS CENTRAL”, DEL SEGMENTO “INFORME ESPECIAL” EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-728-TVN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso A-00-17-728-TVN, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 108 denuncias<sup>1</sup> en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión dentro de su noticiario “24 Horas Central” el día 10 de septiembre de 2017, del segmento “Informe Especial”;
- IV. A continuación, se transcriben algunas de las denuncias ciudadanas más representativas:

1- «*El reportaje utiliza la imagen y hechos vividos por Nabila Rifo de manera sensacionalista, se le revictimiza y falta el respeto reiteradas veces. La periodista y el grupo realizador no tienen la sensibilidad adecuada para un caso ocurrido recientemente. Además, se recrean los hechos de manera cruda, utilizando un animal y mostrándolos directamente en cámara*». Denuncia CAS-14807-X657N9.

---

<sup>1</sup> CAS-14807-X657N9; CAS-14808-Z3B9F6; CAS-14809-T1C9D8; CAS-14810-R5K6H0; CAS-14811-P8H9F1; CAS-14812-G0N657; CAS-14814-P2R2H0; CAS-14815-X5J4Z1; CAS-14816-Z4K1B4; CAS-14817-V0C1B4; CAS-14818-Y3T1K0; CAS-14819-C3X9P0; CAS-14820-V0K0Z6; CAS-14821-D5S0B3; CAS-14822-T2M0V7; CAS-14823-X7N2N5; CAS-14824-S9N4F5; CAS-14825-Q9R7K7; CAS-14826-M4S9C4; CAS-14827-M0L6R6; CAS-14828-G8V4X5; CAS-14829-P4B3C5; CAS-14830-M4F9H3; CAS-14831-B0T8V3; CAS-14834-S8T4G7; CAS-14835-T5C9J8; CAS-14836-G2Z9M9; CAS-14855-K7P2Y7; CAS-14852-D3G1P5; CAS-14847-F7C7Z2; CAS-14842-V4F4D8; CAS-14866-R2F6Z3; CAS-14865-C8N6M9; CAS-14864-Y7H4R6; CAS-14863-S3Z6T8; CAS-14862-J5Q3V9; CAS-14861-S7K3Y0; CAS-14860-V6B7L4; CAS-14859-J4Q7T4; CAS-14857-W3T6T4; CAS-14856-B4F0G0; CAS-14851-V1S9L6; CAS-14850-V9M8X5; CAS-14849-W9B9R8; CAS-14848-W8T6Y6; CAS-14846-M0X2S9; CAS-14845-G1L7K9; CAS-14844-Q5J1M1; CAS-14843-G3V6H9; CAS-14840-K5H2X2; CAS-14839-F8L3R1; CAS-14868-K7T8F7; CAS-14867-N7H7D3; CAS-14854-H7L2V7; CAS-14838-Z1P5S6; CAS-14858-C0M9W1; CAS-14869-S5M7K4; CAS-14871-P8N9Z2; CAS-14876-N3G2Q2; CAS-14877-K9P6V3; CAS-14878-L9J8Q5; CAS-14879-Z0M7P3; CAS-14880-C7V1K8; CAS-14881-V6Q8Y6; CAS-14882-W2K9X8; CAS-14883-Z3P3R8; CAS-14886-X9P1L1; CAS-14887-M9S1L5; CAS-14888-S7T0M2; CAS-14889-S5T2M4; CAS-14890-S9Y5D4; CAS-14891-K4C7K4; CAS-14892-D2B2Q; CAS-14893-F2F8M4; CAS-14894-P7T8Y1; CAS-14895-P9N1L7; CAS-14896-K1R8K8; CAS-14897-J0K0W3; CAS-14899-Y1Q1B3; CAS-14900-W2S9H2; CAS-14905-S9G2M1; CAS-14906-R5D0L8; CAS-14907-L9V2C3; CAS-14908-L4J5R7; CAS-14909-S3H5Q5; CAS-14910-F4J1G6; CAS-14911-D1Y9T8; CAS-14912-F8B2K2; CAS-14913-W6S3D6; CAS-14914-X7G2T0; CAS-14915-Q8H4P7; CAS-14916-Q4Z7Q3; CAS-14917-R8H3L4; CAS-14918-K3W5B8; CAS-14919-L5N5B9; CAS-14921-P0R6F7; CAS-14922-N8P9T0 - CAS-14923-L1D6G9; CAS-14924-K4B7V7; CAS-14925-J9C3V9; CAS-14926-S6N5V9; CAS-14938-P6Q8N2; CAS-14939-J0M2V4; CAS-14940-Q8V9J6; CAS-14941-T2X9K6; CAS-14942-T9P3Y4; CAS-14947-F8X5R2.

2- «El reportaje realizado sobre el conocido "caso Nabila Rifo", no sólo es sesgado avalando la tesis de la defensa de Mauricio Ortega, sino que daña claramente la dignidad de Nabila Rifo, al explotar nuevamente y públicamente temas sensibles sobre el caso y, más gravemente, sobre su intimidad». Denuncia CAS-14808-Z3B9F6.

3- «El programa IE de TVN realizó un reportaje sesgado sobre la situación de Nabila Rifo. Se revictimizó a Nabila Rifo al emitir el programa y no se respetó su credibilidad. Se pusieron en duda sus palabras, una vez más, públicamente, dando más cabida a un condenado por la justicia» Denuncia CAS-14809-T1C9D8.

4- «Se intenta victimizar al victimario de Nabila Rifo, dejando a la justicia chilena como básica y poco eficiente, además de quitarle la culpa a su autor». Denuncia CAS-14810-R5K6H0.

5- «En el reportaje de Informe Especial, emitido el día de ayer se intentó demostrar los errores de la investigación del caso de Nabila Rifo, sin embargo, fue imparcial, se desacreditó el testimonio de la víctima y además se presentaron como pruebas los peritajes de los expertos, quienes fueron contratados por la defensa del condenado (Mauricio Ortega) quitándole objetividad» Denuncia CAS-14823-X7N2N5.

6- «En programa emitido, se pone en tela de juicio credibilidad de Nabila Rifo. Nuevamente es cuestionada por los dichos de Mauricio Ortega. Se le da cabida y pone bajo sospecha todo el juicio dando detalles de la vida íntima de Nabila. Siendo ella la víctima, se genera a causa del programa toda una estigmatización del estilo de vida de una persona, como si eso fuese causa suficiente para tratar de asesinar a una persona, golpearla en la cabeza y sacarle los ojos. ¿Si querían poner en tela de juicio los procedimientos de la justicia chilena, por qué no se eligió otro caso?». Denuncia CAS-14871-P8N9Z2.

- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1418, de 2017;
- VI. Los descargos de la permisionaria -ingreso CNTV N° 2.999/2017, fueron ingresados a esta entidad el día 7 de noviembre de esa anualidad, esto es, con posterioridad a los 5 días hábiles desde la notificación del cargo, contemplados en el artículo 34, de la Ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “24 Horas Central”, específicamente al segmento “Informe Especial” exhibido el día 10 de septiembre de 2017; programa de reportajes periodísticos. De acuerdo a su género, el espacio presenta un reportaje por emisión, que aborda un tema de contingencia política y/o social;

**SEGUNDO:** El programa se inicia a las 21:48 horas, momento en que el conductor del Noticiero central, Juan Manuel Astorga, da paso a Paulina De Allende-Salazar para presentar el tema del día, un reportaje denominado “*Las dudas en el caso de Nabila Rifo*”.

La periodista señala que la investigación que el equipo llevó a cabo, devela información desconocida de este caso y presenta, además, la primera entrevista que el imputado, Mauricio Ortega, ha dado a un medio de comunicación.

Señala que “(...) repasamos la investigación y descubrimos errores que generan dudas”, pero advierte, antes de dar paso al reportaje, lo siguiente: “Este reportaje no se trata de si Mauricio Ortega es o no culpable, sino de que, en este, o en cualquier otro juicio, las investigaciones deben ser de calidad y no dejar este nivel de dudas.”

Junto con ello, indica que, por las características de este caso, se recomienda que el programa no sea visto por menores de edad.

A las 21:49:30 el reportaje da inicio con imágenes de la entrevista a Mauricio Ortega. La periodista le pregunta incisivamente respecto al tipo de relación que mantenía con Nabila Rifo, donde habrían estado normalmente presente elementos como el alcohol, el maltrato, las malas palabras, entre otros, y lo interroga respecto al por qué habría llegado a la casa de Rifo, con quien no vivía, con un hacha, rompiendo la puerta. Lo comina a explicar por qué tendríamos que creerle que él jamás golpeó a Nabila, a pesar de todo lo que se dijo en el juicio, y le menciona las pruebas.

**Periodista:** “*¿Cómo explica Ud. que las llaves de su auto se hayan encontrado al lado del cuerpo de Nabila Rifo esa noche, justo después de haber sido agredida, si ella ni siquiera manejaba?*”

**M. Ortega:** “*Yo creo que ella las sacó para evitar que yo salga en el auto. O las tomó por equivocación, como las mismas llaves del candado del portón están colgadas en el mismo clavito.*”

**Periodista:** “*¿Por qué debemos creerte, si estás condenado, si tu mujer te inculpa?*”

**M. Ortega:** “*Por eso estoy dando la cara. Si antes no lo hice fue por las amenazas.*”

El objetivo del reportaje, vuelve a decir la periodista, es tomar este caso emblemático, del que todo un país estuvo pendiente y en el que había un especial interés en la manera en que se haría justicia, para analizar los elementos que debieron tener en cuenta los jueces, al decidir sobre la culpabilidad o inocencia de Mauricio Ortega respecto a los vejámenes que sufrió Nabila Rifo, esto es, los testimonios de la víctima, imputado, testigos y peritos.

El reportaje entonces, aborda cuatro elementos como partes fundamentales de su presentación: (1) La llave; (2) Los hormigones; (3) El desconocido y (4) El sitio del suceso.

(1)

#### **La llave**

El equipo habla con Vivian Bustos, perito asesor laboral que testificó en el juicio oral en referencia y que aseguró que se debió haber usado un elemento fino y duro como la llave, para realizar la desnucleación, es decir, la extracción de los ojos de la víctima.

**Periodista:** “*Tuvo elementos suficientes para dar por sentado que se usó un elemento fino y duro como la llave?*”

**Perito:** “*Su característica específica indicaba de que era posible que, por su tamaño y por su forma, hubiese sido ello, la llave, la paleta de la llave, la que habría desgarrado la musculatura del ojo.*”

**Periodista:** “*¿Realizó alguna prueba? ¿Cómo acreditó aquello?*”

**Perito:** “*Básicamente se acredita a través de las máximas de la lógica y de la experiencia cotidiana.*”

**Periodista:** “*¿No hacen ejercicios que comprueben la dinámica?*”

**Perito:** “*No, se basa en la teoría.*”

A continuación, Paulina de Allende-Salazar le muestra a la perito, los antecedentes que recogió el equipo periodístico, indicando las opiniones contrarias a las de ella, por ejemplo, la del médico forense Luis Ravanal, que señaló que no era posible hacer palanca con la llave sin ocasionar fractura de los huesos de la órbita ni tampoco evitar el estallido del globo ocular. También Gonzalo Matus, Oftalmólogo del Hospital El Salvador, manifiesta que lograr la extracción del ojo es algo muy difícil y se requiere mucha fuerza. *Informe Especial* también hizo un experimento sacando el globo ocular de un animal (un cerdo) que tiene características similares al humano. El resultado al hacer palanca con una llave es la rotura del ojo.

En virtud de que en el caso de Nabila Rifo, fue encontrado sólo un globo ocular entero y el otro no se encontró, la periodista le pregunta a la perito si no es posible que se haya equivocado.

**Periodista:** “*¿No puede ser que, de alguna manera, Ud. se haya equivocado y una llave pueda reventar un ojo, como nosotros lo vimos, constatamos en los hechos y sindicar esa llave como un elemento probable por el análisis del sitio del suceso, induce a un error?*”

**Perito:** “*Me da la idea de que Usted está cuestionando mis pericias.*”

**Periodista:** “*Eso es. Tenemos dudas respecto a las conclusiones de la pericia. ¿Se puede haber equivocado?*”

**Perito. (Silencio)**

**Periodista:** “*Sra. Vivian, ¿Se puede haber equivocado?*”

*Perito: "No, no me equivoqué".*

*Periodista: "No se equivocó. ¿Qué pasó, entonces?"*

*Perito: "No sé. Lo vamos a dejar hasta aquí".*

## **(2) Los hormigones**

El reportaje continúa explicando que el día del suceso, junto a las llaves, se encontraron dos hormigones, que deberían haber sido piezas claves para buscar el perfil genético del agresor o, al menos, para confirmar o excluir la presencia del imputado en el lugar del hecho.

Se muestra, entonces, a la altura 22:03:37, la manera en que se presentó al tribunal el Informe pericial de genética forense, con la participación de una asesora de LABOCAR, que se contradice y que ello puede haber generado una cadena de errores:

Imagen 1:

*Asesora: "En la muestra E.1 se concluyó de que existe coincidencias con el perfil genético de Nabila Rifo y que las contribuciones minoritarias no son útiles para comparación, porque son minoritarias"*

Imagen 2:

*Fiscal: "Son 14 marcadores en la ampliación parcial de Mauricio Ortega en el hormigón E1. ¿Es correcto?"*

*Asesora: "Correcto".*

Para tratar de entender cuál de las dos versiones sería la correcta, el equipo entrega el Informe forense a Hugo Jorquera, genetista que formó el primer laboratorio de ADN del Servicio Médico Legal. Lo hacen cubriendo identidad y cualquier otra señal, para asegurar su imparcialidad y Jorquera concluye que lo que se muestra en el Informe, desde la perspectiva genética, es una exclusión y no se puede atribuir presencia de ADN del imputado en esa muestra.

Seguidamente, el reportaje señala que esta falta de claridad en el tribunal, respecto a que la muestra era excluyente, se suma a la nueva conclusión de Vivian Bustos, la perito consultada antes respecto al tema de la llave, y que aporta más confusión en la audiencia, pues dio por supuesto que Mauricio Ortega había tenido contacto con los hormigones:

*Perito: "Se incorporaba en esa ocasión, en la información de que tanto en el polerón, como en las muestras de sangre de dos trozos de hormigón, había, mezcla de sangre de Nabila Ruiz, del imputado (...)"*

Seguidamente, Paulina de Allende-Salazar confronta a Vivian Bustos con la grabación de este mismo testimonio y le explica que ella da por hecho algo que no está probado. La perito se inquieta y hace amago de querer terminar con la entrevista, pero la periodista le insiste en que es importante determinar dónde habría un error. Bustos quiso aclarar que ella se basó en el resultado del Informe genético y aunque De Allende-Salazar le muestra lo que dice el informe, ella asegura que lo tuvo a la vista para decir que el resultado genético concuerda con la identificación que Nabila Rifo hizo de Mauricio Ortega, como la persona que la atacó.

*Perito: "(...) los dichos de ella son compatibles con los elementos tenidos a la vista"*

*Periodista: "Y los elementos tenidos a la vista son, los hormigones, cosa que después es descartada, y luego habla de la llave, que en el ejemplo que nosotros dimos, la verdad es que falló. ¿Sus conclusiones como perito se invalidan si los elementos que se consideran no son los correctos?"*

*Perito: Sí, las conclusiones se invalidan.*

El reportaje indica a continuación que en la mayoría de los juicios penales los jueces descansan en la opinión de los expertos. A este respecto la voz de Mauricio Ducci, profesor de Derecho procesal penal de la UDP indica que por eso la mayoría de los sistemas en el mundo están avanzando en establecer filtros más intensos para acreditar que el experto realmente lo sea y la ciencia sobre la que hable sea confiable y válida. Pero deja establecido que en Chile no se ha avanzado demasiado en este punto.

### (3) El Desconocido

El reportaje indica que una de las mayores interrogantes es respecto a lo que se hizo o se dejó de hacer con el Informe pericial de ADN del Servicio Médico Legal. En él se daba cuenta de una huella genética en el cuerpo de Nabila Rifo, que correspondía a un hombre desconocido. La muestra sería coetánea al tiempo de la agresión contra la mujer y no correspondía a Mauricio Ortega, a ninguno de los presentes en la fiesta donde estuvo Rifo el día de los hechos, tampoco a tres de los hombres con los que ella dijo haber tenido alguna relación íntima en algún momento, ni a un cuarto sospechoso que cumple condena por homicidio.

Se menciona que tampoco se le preguntó a la víctima durante el juicio, sobre la identidad de esa persona. En entrevista con el Fiscal del caso, la periodista toca este tema y él asegura que en el momento en que el Tribunal pidió la salida del público y de los medios, para resguardar la intimidad de Nabila, se habría hecho esa pregunta.

Sin embargo, “*Informe Especial*” revisó los audios vetados al público. Por ello, acude a hablar con la Defensoría del caso y le pregunta cómo se entiende que nunca se le haya preguntado a Nabila Rifo por la identidad de esa persona que dejó huellas genéticas en su cuerpo. El defensor dice que correspondió a una estrategia y que sentían presión por el nivel de polémica que iba a causar. El Fiscal en el mismo caso y frente a la misma pregunta, indica que la víctima aseguró que al momento antes de los hechos de violencia que sufrió, ella no habría sido agredida. De esta manera, se infiere de su respuesta, que la pregunta habría sido parte de una intromisión en su privacidad.

A continuación, se entrevista a Ximena Rifo, ex vocera y fundadora del Movimiento “Ni una menos”, que lucha por erradicar el maltrato a las mujeres. Explica que ellas parten de la base de que la voz de la mujer es la verdad, en tanto la palabra de las mujeres ha sido históricamente silenciada y/o cuestionada, por lo tanto, el puntapié de inicio es creerle a ella, si ella identifica a su agresor.

*Periodista:* “Cuando la ética te lleva a hacer preguntas difíciles, por encontrar la verdad buscada, no parece incorrecto preguntar cosas de la vida íntima”.

*Ximena Rifo:* “No tendría que ser, en cuanto eso realmente aporta a una investigación y la manera en que se abarca a esa persona, que tiene que ser con un respeto, pero absoluto, a su dignidad como persona. Nabila, nosotras te creemos. Y, obviamente, vamos a apoyar todo lo que implique la calidad de la investigación. Buscar mayor justicia tiene que ver justamente con buscar una rigurosidad”.

Seguidamente a este testimonio, se muestra otro extracto de la entrevista a Mauricio Ortega, donde la periodista le insiste en que es difícil creer que es inocente, teniendo el testimonio de su ex mujer. Y él dice, con voz quebrada, que a él le duele lo que le hicieron.

*M. Ortega:* “Quiero quedarme con la grabación donde la escucho diciéndome que yo soy inocente”.

*Periodista:* “¿Cómo entiendes tú que no se haya intentado buscar la identidad de ese desconocido que aportó huella genética concreta en Nabila?”

*M. Ortega:* “No entiendo. A mi defensoría le pedí lo mismo, por qué no investigan. Y ellos me decían, es que en Fiscalía no quieren investigar más allá”.

*Periodista: “¿Por qué crees tú que Nabila jamás mencionó a este desconocido, ni al Fiscal, ni en el juicio...?”*

*M. Ortega: “Presiones de fiscalía. Ella misma lo decía, cuando llamaban familiares”.*

#### **(4) El sitio del suceso**

El programa da cuenta sobre la opinión del científico criminalístico, Juan Francisco Pulgar, que manifiesta que, por tratarse de un sitio de suceso abierto, hay que aislarlo en una distancia no menor a los 50 metros, según indica el Protocolo al respecto. Consultado el Capitán Luis Rebolledo, Jefe de LABOCAR de Coyhaique, indica que se aisló sólo la esquina en que ocurrieron los hechos, puesto que los elementos como el charco de sangre, las llaves, el globo ocular y los dos trozos de hormigones se encontraban a una distancia de no más de 3 metros.

También, se menciona que hubo errores en la manera en que manejaron las pruebas en el sitio de los hechos: la forma en se tomaron las llaves (por la punta y no por el mango); la falta de muestras de células epiteliales, falta de pruebas para establecer la composición de los hormigones; el cotejo de elementos en la casa de Mauricio Ortega.

La periodista acude al sitio del suceso secundario, la casa donde se realizó la fiesta. Se muestran en pantalla tomas comparativas de cómo está hoy, con las fotos que se tomaron después de los hechos y se le pregunta al Capitán Rebolledo si el sitio fue clausurado, a lo que responde que no fue así, aunque admite que hubiera sido importante hacerlo.

El científico criminalístico señala que es importante retirar el estanque y codos de los lavatorios, en caso de que algún resto de sangre hubiera quedado depositado allí al lavarse las manos. El Capitán Rebolledo indica que ese trámite fue realizado, pero que los peritajes a ese respecto no fueron plasmados en un informe.

Nuevamente el reportaje nos muestra otro extracto de la entrevista a Mauricio Ortega, donde la periodista le dice al condenado que no se encontraron vestigios genéticos de él en el sitio del suceso, ni sangre en su casa y le pregunta si se limpió con diluyente para borrar cualquier rastro:

*Periodista: “¿No te habías limpiado las manos con diluyente?”*

*M. Ortega: “No. Incluso estaban con pintura mis manos, porque había pintado el día anterior y no me las limpié”.*

*Periodista: “Dicen que cuando la policía revisó la casa, la casa estaba bastante ordenada, que no había vestigios de fiesta. ¿La ordenaste?”*

*M. Ortega: “No”.*

*Periodista: “¿Entonces, por qué las colillas no estaban donde tenían que estar...?”*

*M. Ortega: “No, eso era típico que yo ... En mi casa la trataba ... era muy limpíecita. Tal como soy aquí. El puchero de cigarrillo lo voy botando al tiro”.*

*Periodista: “¿Intentaste limpiar rastros?”*

*M. Ortega: “Nada, nada. Incluso estaba la carne”.*

*Periodista: “Si tú aseguras que eres inocente ¿cuál fue el error de la defensoría para no*

*demonstrar tu inocencia?”*

**M. Ortega:** “*Ser más duros. Ser más duros con los fiscales, porque los fiscales mandan más que los jueces aquí. No investigaron todas las aristas*”.

**Periodista:** “*Cuando pedimos por primera vez esta entrevista, antes del juicio, se nos dijo que no, porque tú pensabas que todavía algo se podía revertir. ¿Qué estabas esperando, Mauricio Ortega?*”

**M. Ortega:** “*Que Nabila se dé cuenta, que diga la verdad. Y todavía la tengo, para serle franco*”.

**Periodista:** “*¿Qué tienes?*”

**M. Ortega:** “*De que ella se va a arrepentir y va a decir la verdad, va a contar toda la verdad*”.

**Periodista:** “*¿A esta altura, tú esperas que alguien venga a decir que eres inocente y salgas de la cárcel?*”

**M. Ortega:** “*De Nabila, sí*”.

**Periodista:** “*¿Por qué esperas eso?*”

**M. Ortega:** “*Porque yo sé que ella me quería, como yo la quiero a ella*”.

**Periodista:** “*¿A estas alturas, con una condena de 18 años, tú esperas que Nabila va a venir a decir que tú eres inocente, después de que dijo, ante todo Chile, que eres el culpable?*”

**M. Ortega:** (Asiente con la cabeza) “*Cada noche pienso eso. Me despierto escuchando la noticia, que va a decir 'Nabila dijo la verdad'*”.

**Periodista:** “*¿Por qué crees tú, si dices que eres inocente, que Nabila pudo haber mentido?*”

**M. Ortega:** “*Presiones. Ella misma lo dijo. En las grabaciones sale*”.

La entrevista a Ortega termina con el llanto del condenado y en la conclusión del reportaje, la periodista a cargo señala que “*A modo de ejemplo, “Informe Especial” hoy puso una luz de alerta sobre los estándares con los que policías, peritos, defensores y fiscales trabajaron en esta oportunidad. Del rigor profesional de cada uno de ellos, depende la aplicación de justicia. Presos injustos o delincuentes en libertad es lo que se puede evitar*”;

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**CUARTO:** La revisión del contenido audiovisual, permite concluir que las imágenes exhibidas por la concesionaria fueron expuestas desvirtuando el ejercicio de la libertad de informar a los televidentes sobre un suceso noticioso de interés público, consagrado en el artículo 19° N° 12° de la Constitución Política;

**QUINTO:** En efecto, debe recordarse que en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la Ley N°18.838; dicho principio consiste en el permanente respeto observado a través de su programación de su acervo sustantivo -Art. 1° de la Ley N°18.838; integrado, principalmente, por la dignidad humana, directriz capital y de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero en diversos tratados internacionales ratificados por Chile.

El respeto a la dignidad humana opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales -su fuente ontológica-, la regulación legal del principio del correcto funcionamiento y, por ende, también de la normativa

reglamentaria que regula los contenidos televisivos -siguiendo el principio de colaboración reglamentaria que impera en derecho público;

**SEXTO:** Así, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -dictadas en base a las potestades constitucionales y legales de esta entidad-, dispone que los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general - circunstancias que concurren en este caso- deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**SÉPTIMO:** Teniendo presente esto, cabe aclarar que si bien el segmento fiscalizado integra un noticario y el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso de interés público, en él se alude reiterativamente y de forma cruenta a ciertos episodios que forman parte de la comisión material delito, especialmente, la mutilación sufrida por la víctima.

Lo relevante, es la forma de construcción de la narrativa del programa, que deviene cruenta en el sentido de truculenta y sensacionalista, principalmente, por la vía de la reiteración discursiva de episodios del delito, y por la forma en que dicha iteración se produce, es decir, enfatizando únicamente las circunstancias materiales que mutilaron a la víctima.

Constituye el fiel reflejo de ello, el “ejercicio de verificación” exhibido, que consistió en sondear la efectividad de las pericias del juicio por la vía de mutilar a un animal de la misma forma en que fue herida la víctima humana en la realidad.

A todas luces, tal despliegue mediático lesiona la dignidad de la víctima y, por ende, su integridad psíquica, pues la revictimiza;

**OCTAVO:** Vale reiterar, despejado esto, que la dignidad es la norma de apertura de la Carta Fundamental y la fuente de los Derechos Fundamentales.

Ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”;

**NOVENO:** Es este el afán protectivo recogido por el artículo 7° de las Normas Generales referidas, pues en él se enlaza la cualidad digna de la persona con el derecho a la indemnidad de la integridad psíquica y la prohibición de re victimizar - por medios truculentos y sensacionalistas en la exposición-, indicando que en casos de vulnerabilidad producto de la comisión de un delito: “*Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria*”.

Dicho aquello, debe recordarse que la letra f) del artículo 1°, de la misma normativa, proscribe el tratamiento revictimizante por parte de los servicios de

televisión y lo entiende, precisamente, como una agresión psíquica que sufre la víctima al exhibirse el suceso -que es lo que hace reiteradamente la emisión cuestionada.

En buenas cuentas, la re-victimización<sup>2</sup> consiste en cualquier agresión (no necesariamente deliberada, pero sí efectiva) que se recibe producto del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación;

**DÉCIMO:** Así, lo expresado debe ligarse a lo prescrito en el literal g) del mismo precepto, que entiende el sensacionalismo como una representación distorsionada de la realidad exacerbando el impacto de lo presentado, distorsión que en este caso está dada por la pretensión de poner en duda, mediante medios cruentes y abusivos, los fundamentos materiales tenidos a la vista por una sentencia de los Tribunales de Justicia; y por cierto, con la letra f) de la norma, que cataloga como truculento el contenido audiovisual que representa una conducta ostensiblemente cruel, que, en este caso, es la mutilación sufrida por la víctima.

De esta manera, la normativa que -con asidero en la ley y la Constitución- regula la actividad informativa de los servicios de televisión en casos de delitos y vulnerabilidad, prohíbe efectuar un tratamiento informativo de este tipo de casos que implique una victimización secundaria de la víctima, y lo hace proscribiendo el tratamiento sensacionalista y truculento de los hechos, amparando, así, a la víctima, de una nueva agresión -ahora psíquica-, que podría sufrir al exponerse de esa forma los hechos, es decir, de una manera que desconoce que parte esencial de la condición digna de las personas es la prohibición de que sean reducidas a objetos y, con ello, se vulnere su integridad psíquica.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es del caso señalar, además, que las orientaciones a que se ha hecho referencia, especialmente aquellas vinculadas a la condición digna y sus exigencias de respeto, y a los Derechos Fundamentales, están ligadas a las valoraciones contenidas en tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Chile.

En efecto, el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

---

<sup>2</sup> vid. Landrove (1990), *Victimización*, p. 43; De La Cuesta, Paz (1994), *Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema*, p. 135 en: Reyna (2003), *Victimología y Victimodogmática*; Kühne HH. *Kriminologie: Victimologie der Notzucht. Juristische Schulung* 1986, 5:388-94.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, con la condición de que se respeten los derechos de los demás; lo que se desvirtúa en el caso de comunicación de hechos que impliquen vulnerabilidad, en los que se presente una exposición sensacionalista y truculenta.

Dicha conclusión, en ningún caso lesiona los contenidos de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo pues, como ya se indicó, el derecho a transmitir información está sujeto, en su ejercicio, al pleno respeto de la dignidad humana y los Derechos Fundamentales de las personas;

**DÉCIMO CUARTO:** A mayor abundamiento, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”* (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198*)”;

**DÉCIMO QUINTO:** En resumen, el tratamiento efectuado por la concesionaria lesiona la dignidad de la afectada por el delito y su integridad psíquica, por la vía de la victimización que efectúa la concesionaria, pues la transmisión posee un sesgo sensacionalista y truculento que no tomó en consideración el estado de vulnerabilidad especial, objetualizándola, desconociendo que el mandato de dignidad reconoce como una de sus máximas el hecho de que las personas deben ser tratadas como un fin en sí mismas y no como medios para producir sensaciones en otros o, siquiera, para cuestionar la efectividad del sistema jurídico-penal;

**DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, de conformidad al artículo 33 N°2 de la Ley 18.838.-, la entidad de la sanción a imponer en este caso se determinará en función de la gravedad de la infracción, constituida en este caso por las múltiples implicancias y extensiones del posible daño producido -tomando en cuenta la importancia del bien jurídico afectado-, y también, de acuerdo al artículo 33 NraL.2, de esa ley, el carácter nacional de la concesionaria es relevante a la hora de determinarla, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a Televisión Nacional de Chile la sanción de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; que se configuraría a raíz de la transmisión del segmento “Informe Especial” del noticiero “24 Horas Central”, el día 10 de septiembre de 2017, pues contiene elementos sensacionalistas, truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de la víctima del delito

reseñado en la nota.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso

5. ABSUELVE A CANAL 13 S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VERTIGO”, EL DIA 29 DE JUNIO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-529-CANAL 13). DENUNCIA CAS-14187-W5F6H6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-14187-W5F6H6, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Vértigo”, exhibido por Canal 13 S.A., el día 29 de junio de 2016;
- III. Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:  
*«Durante la rutina del personaje Yerko Puchento, representado por el actor Daniel Alcaíno, hace un abierto y claro llamado a no votar en las próximas Primarias a realizarse el domingo 2 de julio 2017, repitiéndolo en varias ocasiones, descalificando con ello un proceso democrático y justo de nuestra República. Lo considero indignante y vergonzoso, e muy impropio de un canal de televisión como Canal 13 que se jacta de ser responsable social y humanamente hablando. Una vergüenza.» CAS-14187-W5F6H6.*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Vértigo” emitido por Canal 13 S.A., lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-529-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1539, de 2017;
- VI. Los descargos de la concesionaria -ingreso CNTV N° 3.075/2017, señalan, en síntesis, lo siguiente:
  1. Que Canal13 no ha vulnerado en forma alguna el principio democrático, pues el personaje Yerko Copuchento, presenta una rutina humorística en el programa, en la que se incorporan temas de actualidad y contingencia;
  2. En relación al contenido cuestionado, señalan que dentro del contexto de una parodia y haciendo humor de la coincidencia de realización de las elecciones primarias con la final de la Copa Confederaciones, el personaje sólo hizo un llamado a no “pescar las primarias” y ver el partido de fútbol de la Selección chilena;
  3. Agregan, que el formato televisivo del Programa es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidos sus contenidos, indicando que la libertad de expresión y de emitir opinión, es uno de los

fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, que incluyen el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas;

4. Señalan, que es necesario tener presente las características del programa y, en particular, de la rutina humorística, la que se destaca por una construcción satírica que expresa su molestia contra el estado social del país, centrándose especialmente en sucesos y contingencia a nivel de política y sus actores, haciendo una verdadera caricatura de la realidad nacional;

5. Además, que el mismo proceso democrático incluye como una opción válida y legal (dado que hoy el voto es voluntario) el abstenerse de votar. Agregan que, una mirada plural sobre el proceso electoral, debe aceptar que haya ciudadanos que opten por no ejercer su derecho a sufragio y, por lo mismo, que haya gente (aunque lo haga desde el humor) que llame a no votar. Si el legislador validó la opción de no votar como legal y como una opción legítima, malamente puede el CNTV sancionar a un canal de televisión porque alguien en su pantalla llame a ejercer dicha opción;

6. Adicionalmente, afirman que no ha sido la intención de Canal 13 vulnerar el principio democrático, sino sólo ejercer el derecho a la libertad de expresión y libertad de opinión, así como también la libertad de creación artística, y que respetan el derecho del comediante a expresarse y plantear algo que el mismo legislador ha definido como legítimo;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Vértigo”, es un programa de televisión chileno perteneciente al género misceláneo del tipo estelar, transmitido por Canal 13 y conducido por Martín Cárcamo y Diana Bolocco;

**SEGUNDO:** Que, la emisión fiscalizada de 29 de junio de 2017, comienza a las 22:43 horas con una coreografía en la que son presentados por una voz en off masculina los invitados que asisten al programa. Ellos son: la animadora española Eva Gómez; el ex futbolista Roberto ‘Condor’ Rojas; la modelo argentina Paula Bollati; el actor Nicolás Poblete; y la actriz y conductora Antonella Ríos. Todos ellos participarán en un juego, cuya dinámica está definida por las opiniones de la audiencia en el estudio y de los propios televíidentes. Luego, la misma voz en off masculina invita a ingresar al set a los conductores Diana Bolocco y Martín Cárcamo.

La emisión se articula en los siguientes segmentos: 1. ‘Preguntas del pueblo’, que formulan a los invitados personas que forman parte del público presencial en el estudio y externo al programa. A partir de las respuestas entregadas, Diana Bolocco y Martín Cárcamo incentivan diálogos coloquiales y distendidos con los invitados, cultivando una atmósfera en la que prevalece el humor; 2. Rutina del personaje Yerko Puchento, interpretado por el actor Daniel Alcaíno; 3. ‘Primera eliminación’, instancia en la que uno de los invitados se retira del programa tras la evaluación que efectúa el público, a través de redes sociales, sobre su credibilidad en el transcurso del bloque ‘Preguntas del pueblo’; 4. Round de semifinalistas, consiste en un duelo verbal de preguntas y respuestas entre ambos dúos semifinalistas; 5. Segunda eliminación, en esta fase el público del estudio elige al segundo eliminado de acuerdo al desempeño observado en el duelo verbal. A su vez, el invitado excluido elige a otro semifinalista que lo secunda en su salida, quedando sólo dos participantes en competencia; 6. ‘Hora de la verdad’, cada conductor entrevista a uno de los dos finalistas. Se trata de un diálogo intimista, en el que el invitado narra

entretelones de su vida privada; y 7. Definición del invitado ganador de acuerdo a la votación enviada por la audiencia mediante redes sociales.

Además, en la emisión visualizada se incluye un contacto en vivo, desde la comuna de Buin, con Carla Pardo, esposa del jugador y arquero de la selección chilena, Claudio Bravo, cuyo desempeño en el partido de fútbol entre Chile y Portugal efectuado el día anterior es elogiado por los conductores y el invitado Roberto 'Cóndor' Rojas. Asimismo, éste último analiza junto a Diana Bolocco y Martín Cárcamo algunos de los mejores momentos del mencionado partido.

00:13:20. El bloque correspondiente a la rutina realizada por el personaje Yerko Puchento, y sobre la cual versa la denuncia remitida al CNTV, se inicia pasadas las 24:00 horas. La temática en este capítulo refiere al triunfo de la Selección Chilena de Fútbol ante su par de Portugal el día miércoles 28 de junio, cuestión que permite al seleccionado nacional pasar a la disputa final de la Copa Confederaciones con el conglomerado alemán. El comediante alaba los atributos de los distintos jugadores que integran el elenco futbolístico chileno, en especial los del arquero Claudio Bravo quien detiene los tres tiros de penales lanzados por los jugadores portugueses Ricardo Quaresma, Joao Moutinho y Nani. De este modo, alterna las cualidades de los deportistas con bromas dirigidas a los conductores.

En el contexto del libreto de humor de Yerko Puchento sobresale un llamado a no concurrir a votar en las elecciones primarias del domingo 02 de julio, dado que la instancia coincide justamente con la emisión de la final de la Copa Confederaciones, entre Chile y Alemania. A continuación, se transcribe parte del monólogo proferido por el personaje y cuyo contenido motivó la denuncia ciudadana citada anteriormente (00:26:10 a 00:36:25):

Yerko: «(...) por eso, hoy día llamo a Chile entero, de Arica a Magallanes a no pescar las primarias del domingo y a los vocales de mesa a no presentarse en los locales de votación. Ya está bueno ya, sí, ya está bueno, no me importa que me critiquen. Los vocales de mesa no se pueden perder la final más esperada de nuestra historia por contarle los votos a unos pasteles, a unos sacos de wevas, digámoslo, sí, sí, digámoslo, inventaron este weveo. Ellos son los únicos interesados, que vayan ellos, son los únicos interesados, que vayan ellos entonces a votar y se queden de vocales de mesa, entre ellos pésquense por favor, que cuenten ellos sus votos, aunque Ossandón tenga que usar los dedos (realiza gesto de contar con los dedos), uno dos, un ábaco, no sé, no es nuestro problema. ¡Por qué vamos a trabajar nosotros por ustedes, si ustedes no han trabajado nunca por nosotros! ¡Claro! No han hecho nada por ustedes (hace un gesto refiriéndose al público), en cambio los futbolistas nos han dado alegrías, esperanzas, sueños, ilusiones. ¡O han visto a un diputado transpirando en el congreso! (...) ¿Han visto a las bancadas cuando votan una ley hacer una arenga como la que hizo Bravo antes de los penales?» Público: «Nooo»  
Yerko: «Nunca, nunca, jamás... ¿Y tenemos que ir a votar el domingo por ellos? Noooo, no weveen señores, no, no vamos a ir a perder el tiempo. Hago un llamado aquí a no pescar las primarias, sí señores.»

Diana: «No diga eso»

Yerko: «Diana, lo siento...»

Diana: «Uno va a votar temprano...»

Yerko: «(...) Presidenta Bachelet, a usted le hablo presidenta, suspenda la primaria por favor y a la semana siguiente vamos todos a votar como campeones del mundo, tomados de la mano y felices, sí, sí... Señora Bachelet, para qué mierda vamos a ir a votar el domingo si Claudio Bravo acabó con tres penales él solito, y ustedes, no han ni podido cerrar el penal de Punta Peuco en 30 años... ¿Para qué? (...) no señores, no vamos a ir a votar, el domingo estaremos con ellos, con los futbolistas de este país, nos merecemos estar con ellos y ellos se merecen estar con nosotros y no perdiendo el tiempo (...) Ahora, ahora, perdón, ahora, si por esas cosas de la vida no se pueden suspender las primarias, llamo a Chile entero a votar por Claudio Bravo y a escribir su nombre a lo ancho del voto y a lo largo, un Walt Disney, sí, ya lo dije y qué, toma cachito de goma. Sí, ya está bueno ya... Y aquí voy a sacar mi lado bueno, por último, a usted le hablo Presidenta, le propongo, tranquilo, tranquilo, no voy a decir ninguna wevada... Presidenta, le propongo una nueva lista de vocales de mesa para el domingo, para liberar a los miles de chilenos inocentes que se sacan la chucha trabajando toda la semana y que merecen estar en su casa viendo el fútbol con su familia (...)»

La rutina del comediante continúa luego con una propuesta de vocales de mesa y una sugerencia de actividades para las horas previas al partido del domingo 2 de julio. La intervención de Yerko Puchento en el programa finaliza a las 00:47:44, mientras que la emisión de Vértigo concluye a las 01:28:48 de la madrugada del viernes 30 de junio

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

**QUINTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, en relación con los descargos de la permisionaria, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

**SEXTO:** El segmento fiscalizado se caracteriza por exhibir a un personaje que utiliza la comedia y la sátira como herramientas para construir una rutina humorística, la que suele incorporar temas de actualidad social y política.

En este sentido, el programa presenta a un personaje que utiliza este escenario para expresar su molestia ante el estado social del país, pero siempre dentro del contexto del humor.

El programa se emite fuera del horario de protección, por lo que está dirigido a un público adulto, el que contaría con las herramientas necesarias para detectar el contexto humorístico y satírico de la rutina;

**SÉPTIMO:** En efecto, analizados los descargos y los antecedentes fundantes del caso, se puede concluir que el contenido materia de cargos no configuraría una vulneración al principio democrático, por cuanto constituye un legítimo ejercicio de la libertad artística y de expresión del actor, en donde sólo se menciona una alternativa que es legítima y está contemplada en nuestra legislación (a partir del voto voluntario y su consecuente posibilidad de abstención).

En efecto, y a mayor abundamiento, desde que comenzó a regir la Ley N°20.568, que regula la Inscripción Automática y el Voto Voluntario, todo ciudadano mayor de 18 años puede elegir si desea ejercer o no este derecho.

En este sentido, parece razonable el argumento de la concesionaria, al señalar que

el actuar del personaje no constituye un llamado a cometer conductas ilícitas, sino una mera expresión de las posibilidades que la misma ley otorga a todos los ciudadanos;

**OCTAVO:** Adicionalmente, revisado el material audiovisual, se pudo constatar que durante el diálogo realizado por el personaje de *Yerko Puchento*, éste explícitamente señala que este llamado responde a la particularidad de la fecha en la que se realizaban las elecciones primarias, la que coincidía con la final de la Copa Confederaciones en la que participaba Chile, y que, de realizarse en otra fecha, irían todos los ciudadanos a votar.

A partir de lo anterior, no se identifica una intención por desincentivar la participación ciudadana en términos generales, por lo que no se detectó un ánimo de afectar el principio democrático;

**NOVENO:** En otro orden de ideas, la emisión denunciada corresponde a una creación artística de tono humorístico, la que, a través de una puesta en escena y caracterización específica, tiene como finalidad provocar risas en el público presencial del programa, así como también momentos y diálogos improvisados entre el actor y los animadores, configurándose una presentación televisiva con un alto componente de show, variedades y espectáculo, despliegue amparado por la libertad de opinión y expresión, y también de creación artística, derechos garantizados por el artículo 19, Nros. 12 y 25 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO:** Conforme a esto, convendría entonces relevar que la libertad de opinión ha sido definida por la doctrina como: «*(...) la facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio y por cualquier forma, sin censura, lo que creen, lo que piensan, saben o sienten, a través de ideas y juicios de valor, los que son por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas, teniendo como límite el no emitir expresiones vejatorias o insultantes.*»<sup>3</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Así, es dable concluir que la emisión se encuentra amparada por la libertad de emitir opinión, y de creación artística, consagradas en los numerales 12 y 25, del artículo 19 de la Carta Fundamental, siendo de capital importancia recalcar el rol de permitir la libre circulación de ideas que cabe a la concesionaria, elemento esencial de una democracia<sup>4</sup>; libertades cuyas contracaras colectivas implican el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; el derecho a recibir opiniones e informaciones, y creaciones artísticas por parte de los particulares; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Canal 13 S.A. del cargo formulado con**

---

<sup>3</sup> Nogueira Alcalá, Humberto (2013); Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Santiago, Editorial Librotecnia. 3<sup>º</sup> Edición, pp. 56.

<sup>4</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3<sup>º</sup> Edición, 2013, p. 66.

fecha 23 de octubre de 2017, por la emisión del programa “Vértigo” el día 29 de junio de 2017; y archivar los antecedentes. El Consejero Guerrero previene que el cargo que se hizo en definitiva a Canal 13 no fue por el llamado que la rutina del programa “Vértigo” realizó a los vocales de mesa a no concurrir a jornada de elecciones, como entiende fue acordado por los Consejeros, sino por el llamado a los ciudadanos a abstenerse de votar. De este modo, concurre a aceptar los descargos de Canal 13. Sin embargo, insiste en la gravedad de la rutina sometida a supervisión, pues, a su juicio, el llamado a no constituir las mesas de votación atenta contra el derecho a sufragio de quienes concurren a votar y, en definitiva, son contrarias a la democracia y, por lo mismo, atentan contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

6. DISPONE MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER. EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” POR UNIVERSIDAD DE CHILE, A TRAVÉS DE RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DIA 11 DE JULIO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-604-CHV. (DENUNCIA CAS-14354-S7C74R6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso web (SIAC) CNTV N° CAS-14354-S7C4R6, un particular formuló denuncia en contra de la emisión de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, exhibido por la Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 11 de julio de 2017, acusando la entrega de información falsa, la ausencia de distinción clara entre hechos, opiniones e interpretaciones, sensacionalismo y la divulgación de identidad de niños durante el reportaje.

La nota denunciada, dice relación con una nota periodística que expone el segmento “Reportajes a fondo”, el cual hace referencia al trabajo de organismos colaboradores del SENAME;

- III. Ante ello, el Consejo Nacional de Televisión en su sesión de 16 de octubre de 2017, formuló un cargo administrativo a la concesionaria, por presunta infracción al artículo 1º, de la Ley N° 18.838, en tanto exhibiría, aquella emisión, elementos suficientes para determinar la identidad de niños presuntas víctimas de hechos constitutivos de delitos;

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º, 33º y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el

inciso primero precepto constitucional citado;

**SEGUNDO:** Tal forma de control, armoniza con diversos principios constitucionales, entre ellos el del debido proceso, consagrado en el numeral 3° del referido artículo 19.

Forman parte de su acervo diversas garantías, entre ellas el derecho a una investigación racional y justa, lo que presupone el derecho a defensa y las posibilidades adecuadas de ejercer el principio de contradicción frente a cualquier reproche administrativo;

**TERCERO:** En el caso de la especie, se ha detectado que, involuntariamente, la notificación del cargo formulado omitió el envío de la denuncia referida, por lo que se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34°, en relación con el artículo 40 bis, ambos de la Ley N° 18.838, notificar nuevamente el cargo recogido en el oficio CNTV N° 1495, de 2017 junto con todos sus antecedentes fundantes, adjuntando de forma íntegra la denuncia respectiva, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y de forma unánime acuerda disponer como medida para mejor resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 34° y 40 bis de la Ley N° 18.838, la notificación, junto con todos sus antecedentes fundantes -incluyendo la denuncia particular-, del oficio CNTV N° 1495, de 2017, de 26 de octubre de ese año; señalando que, a contar de la notificación legal de dicho documento, la concesionaria dispondrá del plazo de 5 días hábiles para formular sus descargos.**

7. **ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), DE LOS CARGOS FORMULADOS POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE” LOS DÍAS 21 DE AGOSTO, 8 Y 20 DE SEPTIEMBRE, DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-742-LA RED). FISCALIZACIÓN DE OFICIO Y DENUNCIAS CAS-14506-C1H7S6 (8 DE AGOSTO) Y CAS-14955-Y4X7V4, CAS-14957-N1S7D5, CAS-14960-J9N2F3, CAS-14961-G2J3K2, CAS-14962-L7S2K8, CAS-14964-N7Y7D4, CAS-14965-S8F4X3, CAS-14966-T8N9M4, CAS-14967-D6M5M0, CAS-14969-Q0V4Z2, CAS-14970-F9L5Q2, CAS-14971-L9N0G7, CAS-14975-L1R6B5, CAS-14976-W2F2X0, CAS-14977-X4S5B9, CAS-14978-P4Y8B2, CAS-14979-R2P6C2, CAS-14983-K9N7B7, CAS-15024-M6Z6L0, (20 DE SEPTIEMBRE).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-14506-C1H7S6, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 21 de agosto de 2017; la denuncia reza como sigue:
- III. Que, por ingreso CAS-14506-C1H7S6, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del

programa “Hola Chile”, el día 21 de agosto de 2017; la denuncia reza como sigue:

«En un tono sensacionalista, truculento y que llama al pánico y por enésima vez, el programa ya individualizado y en particular el panelista Juan Andres Salfate, se atribuye la facultad de poder pronosticar sismos. a propósito de un leve sismo ocurrido en la región metropolitana se señala explícitamente que un terremoto de magnitud 7 va a afectar a chile. Esto solo contribuye a generar pánico, desinformación y se entregan contenidos que no tienen respaldo científico alguno. el tono sensacionalista es claro y existe una sobreexplotación del morbo. el video se encuentra alojado en YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=3VtK1kple1k>» Denuncia CAS-14506-C1H7S6;

- IV. Que, por ingresos CAS-14955-Y4X7V4, CAS-14957-N1S7D5, CAS-14960-J9N2F3, CAS-14961-G2J3K2, CAS-14962-L7S2K8, CAS-14964-N7Y7D4, CAS-14965-S8F4X3, CAS-14966-T8N9M4, CAS-14967-D6M5M0, CAS-14969-Q0V4Z2, CAS-14970-F9L5Q2, CAS-14971-L9N0G7, CAS-14975-L1R6B5, CAS-14976-W2F2X0, CAS-14977-X4S5B9, CAS-14978-P4Y8B2, CAS-14979-R2P6C2, CAS-14983-K9N7B7, CAS-15024-M6Z6L0, diversos particulares formularon denuncia en contra de la misma concesionaria, por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 20 de septiembre de 2017. Las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Se genera pánico y alarma sin mayor razón por el señor Aroldo Maciel, pronosticando a diestra y siniestra eventos telúricos.» Denuncia CAS-14977-X4S5B9

«El Sr. Salfate y el Sr. Maciel insisten en aterrorizar a las personas más sensibles de este País prediciendo Terremotos y sismos de gran intensidad sin ningún modelo ni información. A que lo demuestre. Son "Terroristas" con pantalla. Hay que gente que después de las falsas informaciones de estos señores comienza todo un rito esperando la catástrofe, con lo que eso significa para la vida de cada uno. Se deben ELIMINAR de pantalla a estos personajes nefastos y falsos.» Denuncia CAS-14978-P4Y8B2;

«En este matinal, sale una persona hablando sobre terremotos, sin tener conocimiento de ello. Además, ponen en alerta a la población haciendo una predicción de algo que no se puede predecir. Entrega información falsa, alerta a la población, desinforma.» Denuncia CAS-14979-R2P6C2;

- V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los programas objeto de las denuncias, así como también de otra emisión del mismo programa, de fecha 8 de septiembre de 2017, donde fueron emitidos contenidos relacionados con las emisiones denunciadas, todo lo cual consta en su informe de Caso A00-17-742-LaRed, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- VI. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1482, de 2017; y los descargos de la permisionaria -ingreso CNTV N° 3.045/2017, señalan, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el programa Hola Chile, en todas las emisiones reprochadas, se atuvo a los marcos que delimitan el ejercicio legítimo de la libertad de expresión e

información, y en este contexto se limitó a otorgar un espacio al Sr. Aroldo Maciel, para que pudiera exponer su *Teoría de la Migración Sísmica*;

2.- En este sentido, sostiene que la participación del Sr. Maciel no busca alarmar a la población a partir de supuestas “visiones”, sino que sólo pretende dar su opinión e informar, amparado en una teoría con pretensiones científicas;

3. Señala que, si bien la teoría del Sr. Maciel genera rechazo en una parte de la comunidad científica, últimamente han aparecido estudios que confirmarían la hipótesis del Sr. Maciel en cuanto a que existiría una especie de *nexo causal* entre los movimientos telúricos que ocurren en las distintas latitudes;

4.- Indica, que, a diferencia de otros casos, el objetivo del Sr. Maciel es informar y advertir a la población sobre posibles eventos telúricos, a fin de que adopten medidas preventivas; y que de ningún modo sus predicciones tienen la aptitud de generar un estado de alarma real en la sociedad, ni de afectar el bienestar psíquico de los menores;

5.- Finalmente, y por todo lo indicado, asegura que en caso de que el H. Consejo resuelva finalmente multar en este procedimiento a La Red, se estaría vulnerando manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos a la libertad de emitir opinión e informar y la igualdad ante la ley;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Hola Chile*” es un espacio televisivo producido y transmitido por La Red, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 07:00 y las 12:00 horas. La conducción del programa está a cargo de Eduardo de la Iglesia y Julia Vial, quienes son acompañados, entre otros, por el comentarista Juan Andrés Salfate y los panelistas Paulina Rojas, Catalina Pulido, Aldo Duque, Constanza Roberts y Renata Bravo;

**SEGUNDO:** Que, de los contenidos de la emisión denunciada, de fecha 21 de agosto de 2017, resulta posible apreciar que es destinado un amplio segmento al análisis de posibles replicas que habría en la Región Metropolitana de un sismo ocurrido ese día a las 09:03:00, con epicentro en la zona de Farellones. El movimiento telúrico es percibido en el estudio por los conductores Eduardo de la Iglesia, Julia Vial y el periodista, Germán Schiessler, quienes recalcan que luego conversarán sobre el tema con Juan Andrés Salfate.

Eduardo de la Iglesia informa que el Centro Sismológico Nacional, dependiente de la Universidad de Chile, reporta que el sismo tuvo una intensidad de 4,5 grados en la escala de Richter. Catalina Pulido le consulta a Juan Andrés Salfate si el movimiento telúrico es precursor de un sismo que podría ser mayor, a lo que éste responde que esa precisión habría que preguntársela a Aroldo Maciel, un brasileño que en ediciones anteriores del matinal ha augurado posibles temblores en el país. Adelanta que podría ser un antecedente, dado que “estamos a una semana, espero no equivocarme- haremos las correcciones en cosa de minutos-, de la caída de algunos temblores de máxima intensidad en Chile” explica. Luego, Eduardo de la Iglesia plantea la siguiente interrogante: “¿Tendrá relación los 26 grados que van a haber hoy, en pleno invierno, en Santiago, con el eclipse y este movimiento sísmico? Lo trataremos de responder a la vuelta de esta pausa comercial.”

En el siguiente bloque del programa, la conductora, Julia Vial, señala que el nuevo reporte del Centro Sismológico Nacional indica que el sismo tuvo una intensidad de 4,7 grados en la escala de Richter, y que se localizó a 23 kilómetros al norte de Farellones. Al mismo tiempo, Salfate insiste en que habría un vínculo entre la alta temperatura máxima pronosticada para ese día y la ocurrencia del temblor, mientras en pantalla dicho énfasis es complementado con un texto sobreimpreso que dice: “Eclipse y altas temperaturas. ¿Tienen relación con el sismo?”

Los comentarios del panel son intercalados con la exhibición de mensajes que la audiencia de Hola Chile envía a través de redes sociales, y que son leídos por los conductores. En el GC se anuncia que el brasileño Aroldo Maciel se referirá en unos instantes al movimiento telúrico y sus eventuales repercusiones: “Aroldo Maciel analiza sismo con epicentro en Farellones”.

Una panelista le consulta a Salfate si efectivamente el eclipse tendría influencia en lo ocurrido, a lo cual él responde recurriendo a la conclusión de un estudio que alguien le envía por una red social, sin citar el documento, ni mencionar a la persona que lo referencia. Añade, leyendo desde su teléfono celular:

*“¡Qué buena pregunta! Te paso lo que me están escribiendo personas que tienen los estudios pertinentes para estas cosas. La teoría, dice él, es muy precavido, por cierto, de terremotos por eclipse es la siguiente, cuando la fuerza gravitatoria del sol y la luna están tirando juntos obviamente a nuestro planeta, crean una gran fuerza sobre las mareas y esto es lo que finalmente genera un proceso de subducción mayor, que es la placa Sudamericana con la de Nazca, que es la que genera los temblores y terremotos en este lugar donde nosotros estamos parados. Entonces, en esta relación de tira y afloja, es lo que hace estallar la costura, que es lo que causan los temblores y terremotos. El eclipse tiene que ver entonces”.*

Cabe señalar que, durante el segmento dedicado al tema, los conductores continúan emitiendo las actualizaciones informativas proporcionadas por el Centro Sismológico Nacional. Precisan que dicho Centro puntualiza que la variación se refleja en un incremento que va de 4,7 a 4,9. La rectificación es presentada en un contexto que suma efectos audiovisuales y en la que se tiende a la exageración de lo que se describe. Se incorpora música incidental en tono de suspense que aparece de manera concomitante a la exhibición de imágenes digitales asociadas a placas subterráneas y al sistema solar.

A las 10:05:14, la conductora anuncia un contacto telefónico con Aroldo Maciel, quien desde Brasil recalca que en la región de México la actividad sísmica ha sido importante, lo cual podría significar que haya una migración de esos eventos a la zona central de América. Por otra parte, asevera:

*“Además, hace como 54 minutos tembló otra vez en Nepal, no fue tan fuerte, pero esto señala que, entre Valparaíso, Coquimbo y algunas cercanías del sur de Chile podrían recibir eventos entre 4,9 y algo un poquito más en los próximos días.”*

A las 10:09:54 la pantalla queda dividida en dos cuadros: por una parte, se observa al Sr. Salfate pormenorizando los pronósticos de Aroldo Maciel y por otra, aparece una secuencia con imágenes de archivo que muestra a distintas personas viviendo un temblor en un local comercial. Se observa a algunas de ellas arrancando en forma descontrolada y a un hombre con una niña en brazos circulando por el pasillo de un centro comercial. La compilación audiovisual también incluye planos que dan cuenta de los efectos de movimientos telúricos al interior de

departamentos. Dichas imágenes son reiteradas en 3 oportunidades durante la conversación que tienen con Aroldo Maciel. A continuación, se transcribe parte de ese diálogo:

Eduardo de la Iglesia: *Aroldo, Eduardo te saluda, ¿cómo estás? Gracias por este contacto y, además, me gustaría que especifiques a qué te refieres con harto trabajo, ¿por qué dijiste eso, 'vamos a empezar a tener harto trabajo'?*

Aroldo Maciel: *Buenos días Eduardo, un gusto nuevamente hablar. Mira hermano, lo que pasa es que estamos aguardando, estamos a las puertas que ocurra otra vez ese evento que, finalmente vamos a tener noticias de un evento sobre los 7 grados. Están esperando ahí, a los próximos 10 a 15 días y uno de los sitios con buena probabilidad de que ocurra es América Central. Lo que pasa es que en los últimos 7 días han ocurrido hartsos temblores en las cercanías, en Puerto Rico, en Oaxaca, en todo México y estos sitios están correlacionados con sectores del centro y sur de su país, ojalá que no, ojalá que esto vaya a Nueva Zelanda o al mar, donde se reciben y son muy profundos, porque si ocurre en América Central otros eventos, nosotros tenemos que esperar para Chile y Argentina.*

Tras esta intervención de Maciel y, mientras continúa la reiteración de la secuencia descrita anteriormente, en pantalla aparece el siguiente texto sobreimpreso en el GC: "Estamos esperando un sismo de 7 grados". Paralelamente, Salfate intenta aclarar las afirmaciones de Aroldo Maciel:

Andrés Salfate: *"Vale decir, que todos los eventos que están sucediendo hoy día en América Central, incluido México, puede que sean para ellos el precursor de un grado 7, que es el que estamos esperando, pero para que usted entienda, esto debiera ocurrir en los próximos días. Pero, ¿qué significa esto?, ¿que ese evento de 7 grados, que está al parecer presentando una serie de temblores que están preparándose para aquel evento en Centroamérica y ocurre un 7? después, ahí, pum, empieza a correr el reloj para nosotros. Porque si estamos sintiendo acá en Chile lo que está pasando en Centroamérica hoy, en las mismas escalas y ese lugar, en Centroamérica se está preparando para un 7, quiere decir que nosotros estamos en la lista de espera. No es que va a llegar un 7 acá al tiro, va a tener que ocurrir primero en Centroamérica."*

Eduardo de la Iglesia: *"Eso, para que quede súper claro. Aroldo está esperando un sismo sobre 7, pero no es directo en Chile, sino en una parte que tendría conexión con Chile. O sea, si golpea ahí, ¿se podría generar en nuestro país?*

Andrés Salfate: *"De todas maneras."*

Las otras interrogantes que le plantean a Maciel se relacionan con el tiempo estimado de su pronóstico; si existe o no probabilidad de otro sismo en la zona de farellones; y la relación entre la actividad volcánica y los sismos. Ahora bien, es preciso resaltar que el brasileño entrega respuestas no del todo fundadas en hechos científicos y que parecen un tanto confusas y vagas.

Más adelante, Juan Andrés Salfate reitera que el sismo grado 7 que pronostica Aroldo Maciel debiese ocurrir en Centroamérica, no obstante, especifica que dependiendo del país en que esto suceda, una zona de nuestro territorio se vería afectada, fenómeno al que denomina como "efecto de migración". Pese a eso, formula un llamado de alerta a la audiencia, en el sentido de que esta situación podría ocurrir en los próximos 45 o 60 días. Especifica que el rango de intensidad del probable sismo en Chile sería entre 4,7 y 5,6 grados en la escala de Richter. El contacto telefónico con Aroldo Maciel culmina a las 11:05:06 horas.

**TERCERO:** Que, los contenidos fiscalizados de oficio, de fecha 8 de septiembre de 2017, dan cuenta, en el contexto del terremoto ocurrido la noche anterior en el estado de Chiapas, México, y que tuvo una magnitud de 8,2 grados en la escala de Richter, los conductores recurren a un material de archivo de "Hola Chile" en el que

se informó acerca de una predicción sismológica entregada por Aroldo Maciel. Se trata de la conversación telefónica exhibida en la edición del 21 de agosto, detallada en el Considerando precedente, y en la que Maciel pronostica un sismo sobre 7 grados en la zona de América Central para los próximos 15 días.

La conductora, Julia Vial, reitera las conexiones establecidas en esa oportunidad por Aroldo Maciel, en el sentido que un movimiento de tal magnitud podría derivar en una migración sísmica que afectaría eventualmente a la zona central de Chile. Por su parte, Eduardo de la Iglesia recalca que el tiempo proyectado en el vaticinio de Maciel apenas tuvo un margen de error de tres días, por cuanto, desde que anunció el evento han transcurrido 18 días. En esa perspectiva, manifiesta su sorpresa catalogando de asertivo el augurio de Aroldo Maciel. Ambas intervenciones son respaldadas con una secuencia de imágenes que muestra lo sucedido en México.

El conductor enfatiza que el diálogo sostenido con Maciel el 21 de agosto no ha sido editado y en esa línea, precisa que la repetición del mismo permite evidenciar la validez de su anuncio. Posteriormente, Julia Vial recalca que una parte importante de la comunidad científica internacional estaría avalando de manera implícita la teoría de Maciel; simultáneamente aparece un texto en el GC que dice: "Recibiremos muchos eventos de América Central", extraído de una frase pronunciada por Maciel en la emisión del 21 de agosto.

Lo anterior es refrendado a través de una nota de prensa que se emite entre las 08:03:10 y las 08:06:06, y en la que se destaca -citando una publicación del diario El Mercurio que se titula 'Un terremoto podría desencadenar otro a cientos de kilómetros'- la conexión entre uno y otro sismo.

En esta nota, se utilizan imágenes de archivo que corresponden a un terremoto ocurrido en la isla italiana Ischia, en agosto de este año. La secuencia incluye planos audiovisuales en los que se detalla la destrucción de zonas patrimoniales de ese lugar. Dicho evento, de acuerdo a lo que se narra en el reporte, se habría previsto en uno de los monitoreos que constantemente realiza el Servicio Geológico de Estados Unidos. En ese marco, se agrega que la geografía de Chile también es observada por esa entidad, en virtud de los vínculos que existiría con otros países del planeta. Así, mediante una infografía, la voz en off del periodista precisa que los estudios elaborados por ese organismo determinaron que el terremoto de magnitud 7,1 grados en la escala de Richter, ocurrido en Nueva Zelanda en 1994, repercutió en Chile, generando un temblor de 4,5 en la ciudad de Talca. *"Una teoría que ya lleva bastantes años y que, sin embargo, los sismólogos nacionales continúan cuestionando"*, añade en off el periodista. No obstante, se insiste que las bases de las predicciones de Aroldo Maciel estarían cobrando fuerza por científicos de otros países.

Luego, se formulan interrogantes respecto a la real y efectiva preparación que existe en la ciudadanía para enfrentar este tipo de eventos. Paralelamente, se observan imágenes de archivo que evidencian los efectos de distintos movimientos telúricos.

Tras la exhibición de la nota, los conductores se preguntan si el sismo registrado en México tendría un efecto migratorio en la zona central de Chile. Anuncian que en los próximos instantes resolverán esta interrogante con Aroldo Maciel.

Posteriormente, ambos conductores replican la hipótesis formulada por Maciel en la emisión del 21 de agosto. Esos supuestos plantean, conforme a lo que vuelven a exponer en el programa, que si tiembla en la zona norte de México, podría suscitarse un sismo en el norte de Chile; mientras que si el fenómeno se produce en la zona sur de México, casi en la frontera con Guatemala y donde efectivamente tuvo lugar el epicentro del terremoto del 7 de septiembre, la migración afectaría a la zona central de Chile, específicamente en el área comprendida entre las ciudades de La Serena y Concepción, incluyendo la Región Metropolitana. Eduardo de la Iglesia utiliza un mapa para encuadrar la localización a la que aluden.

Luego, mientras conductores y panelistas dialogan sobre las características del terremoto de Chiapas, se exhiben imágenes que visibilizan algunos de sus efectos. Asimismo, se reitera una secuencia que incluye registros audiovisuales durante los instantes mismos del movimiento.

Con el propósito de ampliar los detalles informativos sobre el sistema de medición que funciona en México, el siguiente bloque de la emisión se destina a describir el procedimiento de alerta sísmica de ese país, SAS MEX (red de censores que emite una señal que utiliza ondas de radio, para alertar a las ciudades dentro de un tiempo variable de anticipación).

Posteriormente, los conductores se contactan telefónicamente con el periodista guatemalteco de la red de noticias Alba Visión, Freddy Muralles, quien remite un reporte desde la zona que corresponde a la frontera de México y Guatemala.

Contacto telefónico con Aroldo Maciel:

A las 09:10:26 se inicia el anunciado enlace telefónico con Aroldo Maciel, quien desde Brasil proporciona -a petición de los conductores- un pronóstico que contempla una posible migración hacia la zona centro de Chile. Sin embargo, Maciel responde de manera cautelosa, porque con su hipótesis -aclara- no pretende alarma innecesariamente a la población. A las 09:12:50 se incorpora al panel del programa el comentarista Juan Andrés Salfate, para la contextualización de los antecedentes brindados por Maciel. El brasileño explica que el terremoto de Chiapas sería la expresión de un efecto migratorio de un evento más o menos parecido acontecido en Rusia.

Salfate pregunta a Maciel “¿Qué parte es la que conectaría Chiapas con nuestro país?”. Aroldo Maciel explica que es necesario esperar al menos 24 horas para conocer la probable repercusión que tendría el terremoto en la zona central de Chile, puesto que tampoco descarta que esa migración llegue eventualmente al norte de Argentina. Indica que el epicentro podría localizarse en Valparaíso o Coquimbo, pero también en ciudades brasileñas como Minas Gerais y São Paulo. Desde esa perspectiva, sus augurios resultan imprecisos y se remiten vagamente a la idea de una “*oscilación que se generaría por energía acumulada entre América Central y la zona centro sur de Chile*”.

De la Iglesia busca mayor precisión por parte de Maciel y le formula la siguiente pregunta: “Aroldo, ¿mientras más se demora en llegar, más aumenta la magnitud en la que golpea? Es decir, este 8,2 de México, sino golpea en 28 días, pasa al plazo del mes y medio y no llega, ¿significa que a los 60 días va a ser más potente?” No obstante, la respuesta que da Maciel nuevamente es confusa.

Salfate respalda la hipótesis de Aroldo y recalca que requiere de 24 horas para evaluar la profundidad que ha tenido el sismo de Chiapas y que, dependiendo de aquello, sería posible tener un pronóstico más certero de hacia cuál sitio de América del Sur podría migrar.

(09:37:36) De la Iglesia insiste en consultarle a Maciel si, independiente de esta situación, ve alguna probabilidad de sismo en Chile en los próximos meses, “*¿algún movimiento en el mundo que tenga conexión con nuestro país?*”. Aroldo Maciel contesta que “Hay un evento pendiente de 6,6, esto sería para la última semana de septiembre. Se trataría de un evento que viene migrando de Grecia y esto podrá ocurrir ahí, a 400 u 800 kilómetros a la costa, en Los Lagos, creo que sería en el mar (09:38:26)”.

(09:39:50) A propósito de esta respuesta, De la Iglesia comenta que el hecho de que no se perciba en tierra este posible movimiento, no implica una variación en el oleaje en la zona de Los Lagos.

Paralelamente, se exhiben y reiteran imágenes del sismo ocurrido en México, mientras que en pantalla el GC señala: “Sismo 6,6 en Grecia podría repercutir en Chile”.

Por último, se muestra una secuencia que indica cómo el sistema de alerta mexicano permitió comunicar y alertar a la población a través de un noticario. En ese contexto, los conductores vuelven a explicar, recurriendo a una infografía, el funcionamiento de dicho sistema. El bloque dedicado a este tópico culmina a las 09:58 horas.

**CUARTO:** Que, en la emisión denunciada, de fecha 20 de septiembre de 2017, el matinal de La Red dedicó más de dos horas a la cobertura del terremoto ocurrido la jornada anterior en Ciudad de México D.F., cuya intensidad fue de 7,1 grados en la escala de Richter. Los conductores, Julia Vial y Germán Schiessler, informan sobre la cantidad de víctimas contabilizadas hasta ese momento y los daños ocasionados por el evento. Durante la emisión, se exhiben imágenes en vivo que muestran operativos de rescate en edificios destruidos y otras de archivo, centradas en los momentos en que transcurre el movimiento telúrico. Ambos conductores anuncian que conversarán en directo y en el estudio con Aroldo Maciel.

A las 08:15:08, Julia Vial presenta la incorporación de Aroldo Maciel al panel del matinal, en el que también participan Catalina Pulido, Aldo Duque y Constanza Roberts. Durante la entrevista, la pantalla queda dividida en dos cuadros, en uno de ellos aparece el diálogo con Maciel y en el otro, imágenes de las devastadoras consecuencias del terremoto en México. Se observan edificios cayendo e imágenes del movimiento telúrico y la reacción de los mexicanos. En el GC se indica: “Aroldo realiza pronóstico sísmico. ¿Puede repercutir en Chile?”.

Simultáneamente a la repetición de las imágenes descritas, Aroldo Maciel refuerza el pronóstico entregado en emisiones anteriores e insiste en que la acumulación de energía de este evento podría incidir en un posible sismo en la zona central de Chile. Sin embargo, señala que deben observarse muchos factores en las 24 horas inmediatas al evento sísmico, por lo que no es posible señalar si todos los eventos están relacionados. Agrega que estos movimientos sí podrían tener una relación con un evento sísmico en Chile. Particularmente en dos instantes de la conversación se observa el desarrollo de este vaticinio:

A las 08:19:30, el conductor y periodista Germán Schiessler le consulta a Aroldo si este nuevo terremoto en México varía sus pronósticos. Su respuesta es vaga, sin embargo, remarca que tanto el terremoto de Chiapas como el del 19 de septiembre están relacionados con Chile. Julia Vial le pregunta luego con cuál zona específica del país estaría la conexión y él asevera que se trata de la zona central, precisa además que a mayor magnitud del movimiento es más lenta la llegada del efecto de migración. Maciel prevé la ocurrencia de un sismo 7,1 o 6,9 en esa área para fines de octubre. En concomitancia, en el segundo cuadro de la pantalla continúa la exhibición de imágenes que dan cuenta de habitantes de Ciudad de México D.F. corriendo inquietos y nerviosos por algunas calles y parques, así como también de interiores de departamentos con el mobiliario agitándose producto del movimiento. Asimismo, en pantalla aparece en GC un mensaje que dice: “Aroldo: ‘Estamos cerca de un fuerte sismo en Chile’”.

Por último, se le consulta a Maciel si, tal como sucedió en México, es factible que en Chile se susciten dos sismos de envergadura de manera continua, a lo que responde haciendo referencia a los fuertes temblores consecutivos ocurridos en la Región de Tarapacá en 2014, uno “de 7 y algo y después, finalmente, uno de 8,2, en la primera semana de abril”. Es preciso resaltar que en el otro cuadro de la pantalla persiste la reiteración de imágenes que visibilizan a mexicanos en estado de shock y alterados, caminando por calles y avenidas del D.F. Este fragmento culmina a las 08:24:30.

El segundo momento en que se aprecia un énfasis respecto al augurio sísmico de Aroldo Maciel ocurre entre las 08:33:00 y las 08:35:28. Julia Vial le pregunta a Aroldo sobre los días que, eventualmente, demoraría en llegar a Chile el movimiento cuya energía provendría de México. Él responde: “Estaríamos hablando entre 36 y 42 días, a partir de hoy...Estamos hablando que en octubre podríamos estar prevenidos. Chile es sísmico, podríamos estar prevenidos para algo

importante". Agrega que, si bien no tiene como predecir con exactitud los grados y el lugar exacto, sí puede señalar que, siguiendo la trayectoria, es probable que el movimiento llegue a Chile.

El señor Maciel aclara que dicho sismo superaría los 7 grados en la escala de Richter e inmediatamente en pantalla se actualiza el texto en GC, señalando: "Aroldo: 'Debería llegar sismo sobre 7 entre Valparaíso y Coquimbo'". De manera concomitante, en el otro cuadro se advierten nuevas imágenes de Ciudad de México que detallan: equipos de rescate efectuando labores de salvataje, algunas personas corriendo en las inmediaciones de una plaza, un edificio dañado y del que se desprenden trozos de cemento.

Durante las intervenciones de Aroldo Maciel, este menciona que su objetivo es informar y preparar a la población. Además, agrega que Chile está mucho mejor preparado que en México, por lo que las consecuencias de estos movimientos son menos intensas en nuestro país. Tanto el invitado como los panelistas mencionan las diferencias en las normas de construcción, y agregan que México es muy vulnerable a la destrucción por encontrarse en zonas muy pantanosas, lo que, a diferencia con Chile, explicarían el nivel de daños y destrucción que vivió ese país el día anterior.

El programa continúa con una constante cobertura de lo que sucede en México. Se transmite un enlace y contacto telefónico con una periodista mexicana, quien va actualizando sobre las labores de rescate y el número de víctimas fatales. Asimismo, se mencionan las labores de salvataje que se están ejecutando en un colegio, en donde hay muchos niños extraviados. A lo largo de la emisión, se repiten las imágenes de los efectos del terremoto en México.

Luego de otros segmentos, que incluyen la discusión de los eventuales efectos de los eclipses y la numerología, se vuelve a incorporar Aroldo Maciel al panel, cerca de las 11:40 am. Después de una cobertura del rescate que se está llevando a cabo en un colegio, se vuelven a explicar las probabilidades señaladas por Maciel. Al comenzar a hablar señala:

*«Los eventos que ocurrieron nos hacen pensar que, tal vez, en el futuro este estudio sea importante. No para los que lo critican, pero si para las personas que perdieron su familia, sus hijos. Este estudio se realiza porque creo en él. La verdad estoy intentando hacerlo. Y si nos juntamos todos, científicos, psíquicos, lo que sea. Se hace un bien por todos. Por el evento de México, lo que quiero es prevenir. Chile es sísmico, podría ocurrir un evento. Y ahora con un poco más de probabilidad, y hay que tomar en cuenta la zona sur y central de Chile en los próximos días.»*

Luego, Juan Andrés Salfate intenta explicar y resumir a través de una pantalla táctil en la que se observa un mapa. Señala: *Entonces, tenemos claro que hay dos sismos que están pendientes. En donde Chile, podría, ¡podría!, como pronóstico, pegar en nuestro país. El 6,6 hasta el 30 de septiembre, para el sur de nuestro país, proveniente de Grecia. Y si no pasa el 30, o sea, usted tiene que estar atento si esto cae fuera del Atlántico un 6,6. Y el 7,7, que fue el que inauguró el 8,2 en México, podría ser en la zona centro norte de nuestro país, pero es ya es más para el 14 de octubre. ¿Dónde más puede pasar? Cerca del Atlántico, donde está Nueva Zelanda, o devolverse hacia California.*

Finalmente, Aroldo Maciel agradece a sus auspiciadores y seguidores, y el panel se despide luego de entregar información actualizada sobre México.

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del

contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, en relación con los descargos de la permissionaria, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

**NOVENO:** Se puede concluir que el contenido materia de cargos responder a la concreción del ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar de la concesionaria, protegido por el artículo 19º número 12 de la Constitución Política; como también -y en el mismo nivel de importancia-, al derecho de los televidentes a recibir informaciones, que emana de la misma disposición constitucional;

**DÉCIMO:** En efecto, es dentro de la configuración de ese Derecho Fundamental, que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838.

No es inoficioso recordar que el ordenamiento jurídico reconoce a la concesionaria la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, y a todas las personas el derecho a recibir información, tal como lo disponen y se desprende -en conjunción con los tratados internacionales sobre la materia-, el mentado artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, como también el artículo 1º de la Ley N° 19.733.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, prerrogativa que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Se precisa en ese precepto, que el ejercicio de aquel derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; prescribiendo que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso

de controles oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta línea, el Tribunal Constitucional, ha sostenido de manera reiterada en su jurisprudencia, que: «*Si bien es cierto que, de la letra de la Constitución, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto (...)*<sup>5</sup>»;

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme a esto, convendría entonces relevar que la libertad de opinión ha sido definida por la doctrina como: «*(...) la facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio y por cualquier forma, sin censura, lo que creen, lo que piensan, saben o sienten, a través de ideas y juicios de valor, los que son por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas, teniendo como límite el no emitir expresiones vejatorias o insultantes.*»<sup>6</sup>;

La cautela de tal esfera, presupone el respeto al principio del pluralismo, lo que implica la tolerancia respecto a la diversidad de opiniones que puede existir sobre un tema, incluso aquellas que se aparten de los sistemas científicos amparados en los paradigmas imperantes del quehacer científico, como ocurriría con la sismología.

Tal tolerancia, conforma el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, y es indisociable del rol que juegan los medios de comunicación en un estado democrático, pues es en este sentido asociativo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ha indicado que el pluralismo se compone del respeto a la diversidad, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de televisión observar tales principios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es más, los contenidos de la libertad de expresión -el derecho a recibir informaciones en un marco plural-, son una forma de validación y garantía de una sociedad democrática. En este sentido, Ángela Vivanco señala que: «*El control del cumplimiento del mandato del pueblo hacia el legislador y la manifestación de las exigencias de éste hacia aquél, tiene un cauce muy importante en los medios de comunicación social (...)*». La misma autora, indica que: «*(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira (...)*».<sup>7</sup> A nivel normativo, tal rol está consagrado expresamente en el artículo 3°, de la ley

<sup>5</sup> [1] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol Número 226, Considerandos 19 y 20, de fecha 30 de octubre de 1995.

<sup>6</sup> Nogueira Alcalá, Humberto (2013); Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Santiago, Editorial Librotecnia. 3° Edición, pp. 56.

<sup>7</sup> Vivanco Martínez, Ángela «*Las Libertades de Opinión y de Información*», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

N° 19.733 -sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo-, que vincula el ejercicio de tal libertad con el resguardo del pluralismo al indicar “*El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social*”, y es tal mandato el que, en definitiva, cautela la operatividad de la garantía de recibir informaciones de interés colectivo o general que la misma ley y la Constitución precaven;

**DÉCIMO TERCERO:** Así, es dable concluir que la emisión se encuentra amparada por la libertad de emitir opinión consagrada en el numeral 12, del artículo 19 de la Carta Fundamental, siendo de capital importancia recalcar el rol de permitir la libre circulación de ideas que cabe a la concesionaria, elemento esencial de una democracia; libertad cuya contracara colectiva implica el derecho a recibir informaciones en un marco de pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los consejeros Silva, Covarrubias, Iturrieta, Guerrero, Gómez y Arriagada, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), de los cargos formulados con fecha 16 de octubre de 2017 por la emisión del programa “Hola Chile” los días 21 de agosto, 8 y 20 de septiembre, de 2017; y archivar los antecedentes.

Acordada con el voto contrario de los consejeros Reyes, Hornkohl, Egaña y Hermosilla, quienes son de la opinión de imponer una sanción a la concesionaria, ascendente a 100 UTM., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33°, de la Ley N° 18.838.

8. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “MI ABUELO ES UN PELIGRO”, EL DIA 30 DE JULIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 16:12 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-682-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-682-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”,

el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de julio de 2017, a partir de las 16:12 hrs., de la película “Mi Abuelo es un Peligro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1489, de 26 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3051/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 1489, de 26 de octubre de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “HBO” la película “Mi Abuelo es un Peligro”, al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

*-I-Antecedentes*

*Con fecha 26 de octubre de 2017, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1489, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5º de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal HBO, de la película “Mi Abuelo es un Peligro” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.*

*Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-682-VTR, en adelante el “Informe”) indica que dada la supuesta infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permisionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.*

*-II-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo*

*Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base*

*a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

*“[n]o es el canal de televisión, sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”*

*Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

*Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

*En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Generales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Mi Abuelo es un Peligro”, a través de la señal HBO. Ocurre Señores Consejeros que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.*

*En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*

*VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.*

*-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil*

*Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal HBO, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.*

*Audiencia de la película “Mi Abuelo es un Peligro”, exhibida el 30 de julio de 2017 a las 16:12 horas por la señal HBO*

Programa			Canal	Fecha		Periodo
Mi Abuelo es un Peligro			HBO	30-07-2017		16:12 - 17:54
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0,000	0,009	0,214	0,007	0,605	0,349	0,009

*POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, artículo 5º de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*

*AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda., y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mi Abuelo es un peligro”, “*Dirty Grandpa*” emitida el día 30 de julio de 2017, a partir de las 16:12 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones Spa, través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “Mi Abuelo es un peligro” «*Dirty Grandpa*», es una comedia donde el joven abogado Jason Kelly (Zac Efron) está a dos semanas de casarse con Meredith (Julianne Hough) una joven judía, muy conservadora, de buena familia que está avocada a los preparativos finales de la boda.

Luego de un prolongado cáncer la abuela de Jason fallece, dejando a Dick (Robert de Niro), su abuelo, sumido en una aparente tristeza.

Dick, un exteniente coronel en retiro del ejército, no fue un buen padre, aún mantiene una relación distante con su hijo David (Dermot Mulroney), abogado y padre de Jason.

Durante el funeral pareciera una familia unida, pero Dick quiere rápidamente trasladarse al estado de Florida en busca de descanso y diversión, asunto que lo había conversado previamente con la fallecida abuela de Jason.

Dick señala no tener licencia de conducir y solicita que alguien maneje su automóvil, nadie quiere asumir la tarea, está Nick (Adam Pally), un primo drogadicto de Jason y el joven abogado que en definitiva será el chofer entre Atlanta y Boca Ratón.

Meredith, solicita ocupar el automóvil de Jason, ante las tareas de los preparativos de boda y ofrece su mini cooper color rosa para que abuelo y nieto se trasladen a un Spring Break en Daytona Beach.

Jason descubre en este viaje a un abuelo que no conocía, un hombre vividor, mujeriego, atrevido y valiente para enfrentar situaciones nuevas.

Una detención en la carretera, permiten que abuelo y nieto conversen un almuerzo, Jason no pierde oportunidad para comunicarse con Meredith, con la cual deben asistir a un ensayo de la boda previsto para dos días más. En una mesa contigua dos jovencitas y un muchacho afroamericano no han perdido de vista al anciano y al joven, una de ellas le reconoce como un ex compañero de escuela mientras estudiaba fotografía. Shadia (Zoey Deutch) se le acerca y lo saluda, Jason la ignora hasta que se reconocen en el estacionamiento del parador.

A Shadia la acompaña Lenore (Aubrey Plaza) una audaz jovencita que en su pensamiento está tener sexo con un aprendiz, un egresado y un profesor universitario, coincidentemente Dick se presenta como un profesor de historia de la Universidad de Georgia que está en una investigación sobre el medio oriente y que Jason es un fotógrafo de la revista Time.

Las jóvenes van a Daytona Beach, invitan a Jason y Dick, estos se excusan con un juego de golf, pero en el club de golf, luego de ver a unas mujeres en la práctica, Dick cambia de prioridad y exige a su nieto ir a Daytona detrás de las muchachas ya que él quiere sexo, sexo que no ha tenido desde hace 15 años, producto que la abuela de Jason enfermó de cáncer.

En Daytona, en la búsqueda de Shadia y Lenore, Jason y su abuelo conocen a un exultante narcotraficante llamado Tan Pam (Jason Mantzoukas), quién además organiza concursos de playa donde participan abuelo y nieto contra alumnos compañeros de Shadia y Lenore. El juego lo ganan hasta el minuto que Jason decide abandonar ante la posibilidad de ser retratado y su imagen se instale en redes sociales donde su novia podría verle.

Por la noche junto a Shadie y Lenore van a una discoteca, Jason consume crack y pierde el control, se ha desnudado, baila la canción “la macarena”, se aleja desnudo del bar y despierta en la playa, sólo le cubre su pene un juguete de peluche con forma de abejita.

Muy temprano, Meredith telefonea y se percata que Jason está en la playa, desnudo y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica, ella está junto a sus padres y con ellos el rabino que los casará, Jason está incómodo por la presencia de un niño que pretende robar el peluche, acto que origina que la policía arreste al joven abogado.

Por la noche, nieto y abuelo se visten elegantemente y van a un bar donde estarán Shadia y Lenore, junto a su amigo afroamericano gay.

Una pandilla de jóvenes negros insulta y amenaza al amigo gay de Shadia, Dick va en su ayuda, pelea con los pandilleros, los humilla y sale victorioso, evento que permite a Jason conocer algo más de su abuelo, en el ejército era un soldado de élite- un boina verde-, dotación de militares estratégicas de gran poder destructivo y de ataque.

La fiesta en el bar permitió a Shadia aproximarse a Jason, lo mismo Lenore con Dick.

Al día siguiente Jason se entera que a pocos días Shadia terminará su universidad y se unirá en una navegación por un año a un colectivo de investigadores que documentarán los efectos del cambio climático en el mar.

Jason fotografía a Shadia y parecen reencontrarse emocionalmente, él la ve hermosa, están próximos a besarse.

Dick y Lenore son atacados nuevamente por la pandilla, están en poder de los malhechores, Jason y Shadia se preocupan, pero, los encuentran amigablemente a todos consumiendo marihuana y hachís rojo libanés en una improvisada "escopeta", donde grandes bocanadas de humo se traspasan entre parejas por medio de besos. Jason se entera que su abuelo es además un fumador de marihuana.

Bajo los efectos de las drogas juegan en un Karaoke que Dick lo inicia con un rap que todos celebran, para los jóvenes, Dick es un "maestro". El turno es de Shadia que le canta a Jason "Because you loved me", quién le acompaña como un profesional, es una canción reveladora, donde la pareja reconoce su amor.

Abuelo y nieto van con sus "conquistas" al hotel, Dick le agradece a Jason por ser su *partner*, le comenta algunas cosas de su vida íntima con su abuela, reconoce que la extraña, además con ella compartía todo, por su parte el joven le señala que piensa disolver el noviazgo y que partirá diciéndole la verdad a Shadia.

Ambos se encaminan a sus habitaciones y encuentran que las jóvenes están con sus amigos compañeros de universidad que para desacreditar al abuelo y al nieto han buscado información en google y ya saben que Dick no es profesor, que es un Teniente Coronel retirado del ejército y que su nieto Jason no es fotógrafo del Time, sino que es un abogado que se casará en una semana en el templo Jericó con la señorita Meredith Miriam Goldstein.

Shadia se siente engañada y defraudada por Jason, una idiota cuando Jason le intenta explicar que él ya no se casará con Meredith, Shaida despacha a Jason, mientras Lenore le reitera a Dick su deseo de hacer el amor con él.

Jason retorna a Atlanta y asiste al ensayo de su boda, la pareja ha invitado a sus familiares y amigos más cercano a este evento. Jason y Meredith han planeado recibir a los invitados con una presentación audiovisual de fotos de la pareja mientras ella entona una canción. Una pantalla reproducirá fotos de los novios, pantalla que a los pocos minutos ofrece registros recientes de Jason en un ambiente de libertinaje y sexo de eventos acontecidos en Daytona Beach, los familiares y amigos están estupefactos con las fotografías, al terminar su canción Meredith observa que ningún familiar reacciona con su performance, algo pasó con las fotos que sólo Dick podría explicar.

El abuelo contrató a un hacker para que suplantara el material y lo que los familiares y amigos observaron eran los mejores momentos de Jason con Dick.

Jason señala que no se casará y a modo de equilibrio Meredith confiesa que ha tenido relaciones sexuales con Nick, el primo de su novio.

El abuelo le comenta a su nieto que Shadia viaja en un autobús a Miami para embarcarse con sus amigos en la aventura de los registros de los efectos del cambio climático.

Toman rápidamente la carretera para detener a Shadia, usan un carro repartidor de helados de propiedad de Tan Pam, que está comprometido con la historia de Jason y Shadia logrando detenerlos en medio del camino.

Shadia sigue con su plan, Jason no tiene planes, no tiene novia, ha perdido el trabajo y sólo le queda acompañar a Shadia en el viaje por los mares, ambos se quieren y están dispuestos a una nueva vida en común.

Lenore ha localizado el domicilio de Dick y se apresta a cumplir su deseo de tener relaciones sexuales con un viejo...

Pasa algo más de un año y nos encontramos en el bautizo del hijo de Dick y Lenore que tienen como padrinos a Shadia y Jason;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “Mi Abuelo es un Peligro” (*Dirty grandpa*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en

atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:20) Jason aceptó acompañar a su abuelo en su viaje Atlanta- Boca Ratón. Conduce el auto de su novia (un mini cooper color rosa), va por su abuelo, al llegar a la casa, observa un desorden con botellas a medio consumir, música y un televisor a todo volumen. Jason recorre el lugar y sorprende a su abuelo masturbándose mientras observa en la pantalla a una pareja teniendo sexo, para el abuelo un simple comentario: “Me pillaste haciendo un tres”.
- b) (16:26) Jason identifica a Shadia como una ex compañera del curso de fotografía, el abuelo se aproxima al joven y a modo de recepción le introduce violentamente el pulgar de su mano en el trasero, es parte de un saludo familiar, Dick se integra a la conversación presentándose como profesor universitario y a su nieto como un fotógrafo de la revista Time. Una jovencita que acompaña a Shadia llamada Lenore habla de inmediato de cuando perdió la virginidad, ella ha manifestado el deseo de tener relaciones sexuales con un alumno de primer año, un egresado y un profesor universitario, al conocer a Dick (quién se ha presentado como el Dr. Richards de la Universidad de Georgia), la jovencita piensa que cumplirá su deseo. La jovencita identifica como “diplomáticos” el puro que fuma Dick, le pregunta si ella es cubana, la joven desplaza su cadera y ofrece la forma de su trasero como algo de buen gusto, (...) las jovencitas viajan a Daytona con un amigo gay y al parecer su calendario no se cruzará con el de Dick y Jason que tienen un juego de golf pendiente, salvo por la oferta de Lenore quién le propone a Dick que podría usar su palo #3, “*para meter tus bolas en mi vagina*”.
- c) (16:45) Jason se ha emborrachado, se quitó la ropa y baila desnudo “la Macarena”, sólo le cubre su pene un peluche con forma de abejita. Un exultante vendedor de drogas le ofrece crack que contiene un cigarro electrónico, largas aspiraciones sitúan a Jason al borde de una intoxicación por drogas. Baila sin frenos rodeado de bellas mujeres, es el centro de la diversión, con su abejita intenta picar a jovencitas y a muchachos, está completamente desinhibido. Desnudo toma una moto y se dirige a la playa, donde despierta con un llamado telefónico de su novia la que lo descubre ebrio, sin ropa y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica.

La presencia de un niño en la playa, que quiere quedarse con el peluche de Jason ocasiona una disputa con el padre del menor que lleva a Jason a ser detenido por la policía.;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre*

*Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>9</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de*

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>9</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 08 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Dos Policias Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- d) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de julio de 2017, a partir de las 16:12 hrs., de la película “Mi abuelo es un peligro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material, toda vez que ha transcurrido el plazo de un año que contempla el Reglamento de la Ley 19.846, desde su calificación o recalificación. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 13 JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES

**DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-588-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-588-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

Que, en la sesión del día 2 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1416, de 20 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2989/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1416 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de octubre de 2017, notificada a esta parte con fecha 24 de octubre del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película “Pasajero 57”, el día 13 de junio de 2017 a partir de las 08:55 horas a través de la señal “SPACE”.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-17-588-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: “Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.*

*Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.*

*Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

*PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A. y el Servicios Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite.*

*SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.*

*Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*TERCERO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.*

*Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.*

*CUARTO: que, respecto de la película en cuestión “Pasajero 57” transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe P13-17-588-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:*

*Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual*

descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión, ediciones que se realizaron a más escenas de las mencionadas en los cargos presentados a fin de proteger el bien jurídico en cuestión.

2. Que gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron eliminados o minimizados a través de la edición de sus escenas.

3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas, las cuales, se enmarcan dentro de una serie de ediciones a la película, en las cuales también se incluyen las escenas mencionadas, añadiendo escenas anteriores y posteriores a la que se hace referencia en cada caso:

Timecode máster	Notas de edición	Descripción	Comentarios sobre cargo CNTV
01:32:52.15	Se editó violencia	Se acortaron dos tomas para evitar mostrar un chorro de sangre a partir de una herida de bala en el pecho de uno de los personajes.	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 09:27.
02:15:10.10	Se editó violencia	Se editó un plano detalle de un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 10:09.
02:15:11.25	Se editó violencia	Se editó un plano corto que muestra a un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	

5. Que, a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”, toda vez que fueron editadas más escenas que las mencionadas en los cargos formulados, eliminando y minimizando todo tipo de referencia en la película a material inapropiado para el público de ese bloque horario.

6. El informe P13-17-588-CLARO no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en

*su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión., y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57” es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién

de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carretero para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:55 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:27) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (10:09) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada

por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.

- c) (10:21) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les impone la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>10</sup>;

---

<sup>10</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>11</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>12</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>13</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>14</sup>;

---

<sup>11</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>12</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>13</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup> Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>14</sup>Cfr. Ibíd., p.393

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>15</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>16</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>17</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>18</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis

---

<sup>15</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>16</sup>Ibíd., p. 98.

<sup>17</sup>Ibíd., p.127.

<sup>18</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, el día 13 de junio de 2017 a partir de las 08:55 hrs., de la película “*Pasajero 57*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material, toda vez que ha transcurrido el plazo de un año que contempla el Reglamento de la Ley 19.846, desde su calificación o recalificación. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada

e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 18 JULIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-639-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-639-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1488, de 26 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2988/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1488 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 26 de octubre de 2017, notificada a esta parte con fecha 02 de noviembre del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película “Pasajero 57”, el día 18 de julio de 2017 a partir de las 08:40 horas a través de la señal “SPACE”.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-17-639-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: “Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es*

*la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.*

*Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.*

*Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

**PRIMERO:** *Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A. y el Servicios Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite.*

**SEGUNDO:** *Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.*

*Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

**TERCERO:** *En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.*

*Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.*

**CUARTO:** que, respecto de la película en cuestión “Pasajero 57” transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe P13-17-639-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:

*Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:*

*1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión, ediciones que se realizaron a más escenas de las mencionadas en los cargos presentados a fin de proteger el bien jurídico en cuestión.*

*2. Que gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron eliminados o minimizados a través de la edición de sus escenas.*

*3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas, las cuales, se enmarcan dentro de una serie de ediciones a la película, en las cuales también se incluyen las escenas mencionadas, añadiendo escenas anteriores y posteriores a la que se hace referencia en cada caso:*

Timecode máster	Notas de edición	Descripción	Comentarios sobre cargo CNTV
01:32:52.15	Se editó violencia	Se acortaron dos tomas para evitar mostrar un chorro de sangre a partir de una herida de bala en el pecho de uno de los personajes.	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 09:27.
02:15:10.10	Se editó violencia	Se editó un plano detalle de un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 10:09.
02:15:11.25	Se editó violencia	Se editó un plano corto que muestra a un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	

*5. Que, a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”, toda vez que fueron editadas más escenas que las mencionadas en los cargos formulados, eliminando y minimizando todo tipo de referencia en la película a material inapropiado para el público de ese bloque horario.*

*6. El informe P13-17-639-CLARO no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.*

**QUINTO:** Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

**POR TANTO,**

*SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargas y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión., y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57” «*Passenger 57*», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de

créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carretero para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de*

*los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:40 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:12) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un tercero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (09:58) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata

a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.

- c) (10:06) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>19</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio

---

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>20</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>21</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>22</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>23</sup>;

---

<sup>20</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>21</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>22</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>23</sup>Cfr. Ibíd., p.393

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>24</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>25</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>26</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>27</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada,

---

<sup>24</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>25</sup>Ibíd., p. 98.

<sup>26</sup>Ibíd., p.127.

<sup>27</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, el día 18 de julio de 2017 a partir de las 08:40 hrs., de la película “*Pasajero 57*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para *mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material, toda vez que ha transcurrido el plazo de un año que contempla el Reglamento de la Ley 19.846, desde su calificación o recalificación. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los

apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 18 DE JULIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-636-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-636-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1485, de 26 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 3050/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 1485, de 26 de octubre de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Passenger 57”, al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

-I-Antecedentes

Con fecha 26 de octubre de 2017, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1485, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Passenger 57” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-636-VTR, en adelante el “Informe”) indica que, dada la supuesta infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permissionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas cuestionadas por el H. Consejo

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 18 de julio de 2017 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:

Título: Passenger 57		Versión de aire: Space	
Timecode	Notas de edición	Detalle de contenido editado	Comentarios sobre cargo CNTV
01.32.52.15	Se editó violencia	Se acortaron dos tomas para evitar mostrar un chorro de sangre a partir de una herida de bala en el pecho de uno de los personajes.	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el cargo en el punto a)
02.15.10.10	Se editó violencia	Se editó un plano detalle de un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el cargo en el punto b)
02.15.11.25	Se editó violencia	Se editó un plano corto que muestra a un terrorista muerto para evitar mostrar la sangre en su rostro.	

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada extensamente, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindica como inapropiados para un visionado infantil.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindica como inapropiados para un visionado infantil.

*En particular, en el considerando décimo del oficio de formulación de cargos se cuestionan específicamente ciertas secuencias de imágenes, las cuales, según el Informe, “da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza”. Dichas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador, tal como se detalla respectivamente en la columna del extremo derecho de la tabla que se encuentra supra.*

*De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.*

*-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo*

*Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

*Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*“[n]o es el canal de televisión, sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”*

*Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

*1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

*2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a*

*canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

*3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

*4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

*Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

*En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Generales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Passenger 57”, a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.*

*En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*

*VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.*

*-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil*

*Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de*

*audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.*

*Audiencia de la película “Passenger 57”, exhibida el 18 de julio de 2017 a las 08:40 horas por la señal Space*

Programa			Canal		Fecha	Periodo
Passenger 57			Space		13-06-2017	08:35 - 10:12
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0,044	0,000	0,000	0,099	0,007	0,001	0,014

*POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*

*AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57” «*Passenger 57*», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de

la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carretero para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a*

*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;*

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;*”

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (09:12) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de

pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.

- b) (09:58) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora rápidamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (10:07) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18*

*años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”<sup>28</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>29</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

---

<sup>28</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>29</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra siete sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Dos Policías Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para *mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material, toda vez que ha transcurrido el plazo de un año que contempla el Reglamento de la Ley 19.846, desde su calificación o recalificación. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 18 JULIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:40 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA *MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-637-DIRECTV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-637-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 Hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1486, de 26 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 3027/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1486/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Pasajero 57” el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., por la señal SPACE, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-17-637-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2º de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1º de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Pasajero 57” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente*

descargo.

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo (Megavisión o Canal 13, por ejemplo).*

*El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o re difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de*

*las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal SPACE, la película en cuestión, “Pasajero 57”, se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.*

*Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película “Pasajero 57” se realizaron en febrero de 2017, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en noviembre de 1992, esto es, hace 25 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 1486/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos SPACE, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminan o minimicen el impacto del contenido*

conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, Pasajero 57” *«Passenger 57»*, es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”. Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución “el maestro del terror” es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carretero para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*Pasajero 57*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:40 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:12) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (09:58) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter

logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.

- c) (10:06) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>30</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha

---

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

resuelto<sup>31</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>32</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>33</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>34</sup>;

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la

<sup>31</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>32</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>33</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>34</sup>Cfr. Ibíd., p.393

culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>35</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>36</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>37</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>38</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

---

<sup>35</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>36</sup>Ibíd., p.98

<sup>37</sup>Ibíd., p.127.

<sup>38</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- f) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 (doscientas), contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5°**

de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material, toda vez que ha transcurrido el plazo de un año que contempla el Reglamento de la Ley 19.846, desde su calificación o recalificación. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

13. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 18 DE JULIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-638-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-638-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A., cargo por supuesta infracción al Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado mediante la exhibición, a través de su señal “Space” el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1487, de 26 de octubre de 2017, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 3080/2017, la permissionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebollo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1487, de 26 de octubre de 2017, al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1487, de 26 de octubre de 2017 (“Ord. N°1487” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 31 de octubre del año en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal “SPACE”, la película “Pasajero 57” el día 18 de julio de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### *I. ANTECEDENTES GENERALES.*

*Mediante Oficio Ordinario N° 1487, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Pasajero 57”.*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “SPACE”, el día 18 de julio de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Space” el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”*

## **II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

### **1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.**

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en los incisos penúltimo y final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

### **2. Los cargos formulados son infundados e injustos.**

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:*

- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV;

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Décimo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

Timecode máster	Notas de edición	Comentarios sobre cargo CNTV
01:32:52.15	Se editó contenido violento	Esta edición corresponde a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 09:12.
02:15:10.10	Se editó contenido violento	Estas ediciones corresponden a la secuencia mencionada en el cargo con horario de referencia 09:58.
02:15:11.25	Se editó contenido violento	

Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC controvertió los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

(b) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

*En el evento que se estime que la película “Pasajero 57” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en comento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.*

*Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.*

*Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.*

*En efecto:*

*(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de*

*Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.*

*(iv) Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de SPACE. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.*

*Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:*

*“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permisionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.*

*En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el dia 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:*

*“(...) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (...)”.*

*(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y*

*pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:*

<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>

*También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:*

[https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?\\_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088](https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088)

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.*

*(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “SPACE” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por otra parte, la señal “SPACE” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “SPACE”.*

*De esta manera, la ubicación de “SPACE” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siguiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “SPACE” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a DIRECTV del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del  
Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, el considerando octavo de la mencionada sentencia de la causa rol 7334-2015, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”.

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N°1487” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*)<sup>39</sup>

(c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

---

<sup>39</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3<sup>a</sup> ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.*

*En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “SPACE” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

*(d) Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.*

*Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.*

*En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.*

*En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):*

*i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de*

*los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).*

*3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.*

*4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”*<sup>40</sup>

ii) *“Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que DIRECTV, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”*<sup>41</sup>

(e) *En el caso particular de “Pasajero 57”, la película fue exhibida y calificada para mayores de 18 años en 1992, o sea, hace más de 20 años, por lo que los conceptos sobre lo adecuado o inadecuado para ser visionado por menores han ido cambiando con el tiempo, al igual que las perspectivas de la sociedad completa. Situaciones que para esa fecha eran vistas de una manera, en la actualidad son vistas de manera distinta.*

*En efecto, un argumento similar fue utilizado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el tantas veces citado fallo de la causa rol 7334-2015, señaló:*

*“(…). En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1993, es decir, hace veintidós años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”.*

*No hay que olvidar que en el fallo recién citado se trata de una película que fue calificada casi en la misma época que la del caso sub lite, además de tratarse del mismo canal (conocido por transmitir películas clásicas), por lo que éste argumento es análogamente válido para el caso de autos.*

---

<sup>40</sup> Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

<sup>41</sup> Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

Argumento similar se aplicó en otra sentencia emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, Rol de ingreso N° 5903-2016, en la cual se rebajó la sanción aplicada a TEC desde 200 UTM, a simple amonestación:

*“En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1985, es decir, hace 31 años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”*

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, llegando incluso a editar la película en cuestión para dejarla apta para todo público, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

*En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.*

*En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:*

*“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios*

*de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 18.838”.*

*Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:*

*“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 18.838”.*

*En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.*

**POR TANTO,**

**AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO:** *Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1487, de 26 de octubre de 2017, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

**PRIMER OTROSI:** *PIDO al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 6 de octubre de 2017 en la notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*

**SEGUNDO OTROSI:** *SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago. -, y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57” «Passenger 57», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como

aristócrata y opera bajo el nombre de "Maestro del Terror". Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución "el maestro del terror" es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carretero para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos

y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de

su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, para *mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (09:12) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (09:58) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (10:06) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>42</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>43</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve*

<sup>42</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>43</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>44</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>45</sup>;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>46</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>47</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>48</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>49</sup>;

---

<sup>44</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4º. Edición, 2º Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>45</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>46</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>47</sup>Ibíd., p.98

<sup>48</sup>Ibíd., p.127.

<sup>49</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del

fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, re estableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excmo. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones( emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 08 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película, “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Space” el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para *mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material, toda vez que ha transcurrido el plazo de un año que contempla el Reglamento de la Ley 19.846, desde su calificación o recalificación. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

14. APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASAJERO 57”, EL DIA 18 DE JULIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:40 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA *MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-640 ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-640-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1490, de 26 de octubre de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3016/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

*JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de Entel Telefonía Local S.A, sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. N° 96.697.410-9, en adelante “ENTEL”, ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Torre C, piso 22, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 5º de las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:*

*Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo la voluntad de ENTEL de allanarnos a las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°1490 del H. CNTV de 26 de octubre de 2017, (el “Oficio”), solicitando considerar los antecedentes que se expondrán al momento de fijar la sanción.*

#### *A. ANTECEDENTES DE LOS CARGOS*

*1. Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 1490 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada haber exhibido el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08.40 Hrs. la película “Pasajero 57”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años a través de la señal Space.*

*2. Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 1490 ya descrito, el H. CNTV imputa a ENTEL el siguiente cargo:*

*“supuesta infracción, a través de su señal Space, del artículo 5º de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08.40 Hrs. de la película “Pasajero 57”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años”.*

#### *B. ALLANAMIENTO DE ENTEL*

*3. La parrilla programática no es definida por EPH, sino que por SPACE a quien se contratan los contenidos. Sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa ENTEL en su calidad de permisionario de servicios de televisión paga, hacemos presente*

*que es costumbre en la industria de TV paga la programación de los distintos contenidos audiovisuales sea unilateralmente fijada por los proveedores de contenido.*

*En los hechos, dado el tamaño de ENTEL en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre ésta y dichas empresas es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra señal, la que viene paquetizada desde su origen.*

*La empresa ENTEL no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL.*

*Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que trasmitten dichas empresas.*

4. *ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, ENTEL, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:48 horas, envió un correo formal a don Martín Bellocchio, ejecutivo de la empresa Turner, dueña de la señal Space en Argentina, solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.*

*Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de ENTEL en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.*

*El compromiso de ENTEL consistirá en seguir insistiendo a los proveedores de contenido sobre la importancia de respetar la legislación chilena en materia de protección de menores de 18 años. Al efecto, se mandarán nuevas cartas y se contactará a los ejecutivos de dichas empresas para informarles y solicitarles el cumplimiento de las normas materia de este cargo.*

5. *ENTEL Telefonía Local ha actuado de buena fe. EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5º de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película “Pasajero 57”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.*

*En todo caso, la postura actual de ENTEL frente a incumplimientos de los proveedores de contenido consistirá en no persistir en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas que obstaculicen el cumplimiento de la normativa chilena, procurando contractualmente que sean estas empresas las que soporten finalmente el costo de su incumplimiento, dado el aviso formal que se hizo el año pasado informándoles sobre la normativa chilena y sobre las consecuencias de su incumplimiento.*

*Así, la actuación sustantiva de EPH importa un cumplimiento de buena fe de los*

*requerimientos de emisión de señal televisiva, y en conocimiento del error indicado, adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por EPH y el cumplimiento de la obligación efectiva de trasmitir programas en la franja horaria que corresponda.*

*POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,*

*AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PIDO: Tener por formulados los descargos de ENTEL. y, en definitiva, solicita considerar los antecedentes expuestos al momento de fijar la sanción, solicitando que este sean el menor que considera la legislación sobre la materia.*

*PRIMER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:*

1. *Copia de correo electrónico donde consta el aviso a la empresa Turner instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores.*

*Sírvase Consejo: Tener el documento indicado por acompañado, con citación.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 22, Las Condes, Santiago.*

*Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.*

*TERCER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa ENTEL consta de la copia de la escritura pública de 30 de diciembre de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.*

*Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida por acompañada.*

*CUARTO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.*

*Sírvase Consejo: Tenerlo presente., y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Pasajero 57”, emitida el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 Hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Pasajero 57” «Passenger 57», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales.

En el film, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de "Maestro del Terror". Para no ser identificado, ha recurrido a cambios de fisonomía tras operaciones de cirugía plástica, Rane ha programado su ingreso a una clínica con el propósito de castigar al equipo médico, ya que ellos han filtrado al FBI el número de habitación y hora de la intervención, que no se lleva a cabo, ya que Rane degüella con un bisturí a su médico y se fuga del lugar ante la presencia de policías.

Tras una persecución "el maestro del terror" es capturado y encarcelado para ser presentado en los tribunales de la ciudad de Los Ángeles, quienes le someterán a proceso penal por 4 instalaciones de bombas y explosivos. Su abogado, ha conseguido la información del traslado de Charles Rane, que se hará vía aérea en un vuelo doméstico de Atlantic International.

John Cutter (Wesley Snipes) un ex policía, trabaja como instructor en seguridad para empresas, vigilantes privados y líneas aéreas. Cutter no ha resuelto un tema personal que le costó la vida a su novia al intentar detener un asalto en un supermercado, este evento, lo llevó a un retiro voluntario de la policía.

Su amigo Sly Delvecchio (Tom Sizemore), gerente de Atlantic International le ofrece incorporarse a la compañía como director de seguridad, cargo que acepta para lo cual debe concurrir a la ciudad de Los Ángeles a reunirse con el directorio de su nueva empresa. Cutter conoce a parte de la tripulación de cabina, quienes han participado en trabajos de entrenamiento sobre seguridad en vuelos. En este vuelo es el pasajero 57 de la lista e inquieto solicita atención personalizada de la encargada de la cabina.

A minutos del despegue, se presentan 2 agentes del FBI que trasladan a un detenido, al que instalan en asientos vacíos de la cabina de pasajeros. Parte de los pasajeros, se inquietan con la presencia del hombre, que resultará ser Charles Rane. El vuelo se inicia y a los pocos minutos, personal de cabina ofrece almuerzo, al enfrentar a Rane la azafata le pregunta por su elección y de inmediato extrae desde bajo una bandeja una pistola con silenciador, que le sirve a la mujer para asesinar a los agentes que custodiaban a Charles Rane. Otros hombres se suman a la acción, son hombres de Rane que controlan a los pasajeros, mientras Rane y la azafata se dirigen a la cabina de mando donde Rane asesina al comandante.

De vuelta a la zona de pasajeros todo es caos, los hombres de Rane controlan el avión al amenazar a los pasajeros con armas de fuego. John Cutter se encontraba en el baño cuando ocurren los hechos, entreabre la puerta y observa a terroristas al mando del avión. Utiliza una tarjeta de créditos y habilita un teléfono satelital que le permite informar a Delvecchio lo que ocurre, quién de inmediato convoca a una reunión de emergencia. Cutter inicia sus operaciones en la bodega de equipajes de la nave, bloquea las bombas de combustible y obliga al copiloto aterrizar en una ciudad próxima. Rane negocia rehenes por combustible, la policía local acepta y él aprovecha el descenso de pasajeros para iniciar un escape. Cutter identifica a Charles Rane en una feria de diversiones próxima al aeropuerto, la policía y fuerzas especiales logran recapturar al terrorista.

Charles Rane ha dejado instrucciones a sus hombres, que aún están a bordo del avión con la mitad de los pasajeros, que ahora son rehenes de los terroristas, para que asesinen pasajeros si Rane no es liberado y devuelto al avión, nave que ha recargado sus estanques de combustible y que está dispuesta para el despegue.

Charles Rane es escoltado hasta las escalerillas del avión, al momento que John Cutter inicia un plan policial para detener al terrorista. Un enfrentamiento a balas, deja policías heridos y muertos, situación que permite a Charles Rane recuperar el avión e iniciar el carretero para el despegue. John Cutter logra esconderse entre las ruedas del tren de aterrizaje y por esa vía ingresa nuevamente al avión. En pleno vuelo, Charles Rane comunica a los pasajeros la situación y se excusa por la demora del vuelo. John Cutter por una escotilla llega a la cabina de mando y ordena al copiloto volver al puerto de despegue, Rane percibe el cambio de dirección y vuelve a enfrentar en la cabina de pasajeros a Cutter. Es un combate personal, un par de disparos impactan el fuselaje lo que hace que la cabina pierda su presurización creando pánico en los pasajeros. Cutter y Rane pelean en medio de los pasillos, golpes de puño, piernas y embestidas sobre asientos

y fuselaje los lleva a una pelea cuerpo a cuerpo. Una de las puertas se ha perdido y cae al vacío dejando un gran forado en el avión que agudiza el terror en los pasajeros y tripulantes.

Muy próximo al lugar, la pelea entre Cutter y Rane está en sus extremos, un intento de asfixia tiene a Cutter al borde la muerte, sus últimas fuerzas lo llevan a golpear con sus piernas a Rane, quién ahora se aferra al marco del forado de la puerta, un golpe final arroja el cuerpo de Charles Rane fuera del avión;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

**OCTAVO:** Que, la película “Pasajero 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a

partir de las 08:40 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:12) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina. Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda. John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informa lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (09:58) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora rápidamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (10:06) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado, se tendrá especialmente en consideración, como circunstancia atenuante a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, el reconocimiento expreso de la falta por parte de la permisionaria, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 ° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “SPACE”, el día 18 de julio de 2017, a partir de las 08:40 hrs., de la película “Pasajero 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material, toda vez que ha transcurrido el plazo de un año que contempla el Reglamento de la Ley 19.846, desde su calificación o recalificación. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

15. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS: CAS-15298-Y5P8W0; CAS-15299-X5K9N8; CAS-15300-R7J8T4; CAS-15301-P6Z2Q1; CAS-15302-Z0Q0L6; CAS-15303-D8B9C2; CAS-15305-Z6D7X1; CAS-15306-K9D0T9; CAS-15307-Y4S8N4; CAS-15308-2M1P1; CAS-15309-J8Y1Q8; CAS-15310-G3W7C8; CAS-15311-Y2L3F3; CAS-15312-W1X3X5; CAS-15313-Z6P9F4; CAS-15314-Z8M3G8; CAS-15315-M9M6B2; CAS-15316-Y6P5X4; CAS-15318-J0D9Q5; CAS-15319-R6P3W3; CAS-15320-Q3D8C8; CAS-15321-K6X2F8; CAS-15322-R7J4B0; CAS-15323-H9W5B1; CAS-15324-G4L2P1; CAS-15325-L5H0F4; CAS-15326-J3X7D5; CAS-15327-D7R4X6; CAS-15328-N7Y3C5; CAS-15329-H9S1P4; CAS-15330-H0Y2R9; CAS-15331-R6B4G5; CAS-15332-Y4Z8B9; CAS-15333-J9M9Y3; CAS-15334-C6Q3X3; CAS-15335-W6M0T8; CAS-15336-Y9C1K4; CAS-15339-N2J9B6; CAS-15340-D8B7T9; CAS-15341-W1H5Y7; CAS-15342-P5L5K0; CAS-15343-W4Q1V5; CAS-15344-N0F1W7; CAS-15345-W7R7D0; CAS-15346-S5P6C5; CAS-15347-N1J1G2; CAS-15348-K9B4S3; CAS-15349-X2R3Y6; CAS-15351-Q2W8Q0; CAS-15353-J6J7C1;

**CAS-15354-B7W8G1; CAS-15356-N2J5Y2; CAS-15357-R6C0F1; CAS-15358-L1R9T0; CAS-15359-N9P1C5; CAS-15360-T4W1B3; CAS-15362-X8B9T6; CAS-15363-Z0K3T1; CAS-15364-L1Z9P8; CAS-15365-V3P5F7; CAS-15366-G7F7Z6; CAS-15367-G0J2Y8; CAS-15368-J4S9Q7; CAS-15369-V8R0M1; CAS-15370-W0T2N1; CAS-15371-M9N6N8; CAS-15372-S1G8Q0; CAS-15373-H6J8T2; CAS-15374-H3K5R9; CAS-15375-J8L9D0; CAS-15378-G4R5T7; CAS-15379-L2F8X9; CAS-15380-P5D6Z1; CAS-15381-T5W0G7; CAS-15382-P5D6Z1; CAS-15383-B0J8C9; CAS-15385-R6C6W1; CAS-15386-Z2R1P6; CAS-15387-C8R9H5; CAS-15388-F8M0X5; CAS-15390-J3R2D0; CAS-15391-N4M8J1; CAS-15393-V2F8F4; CAS-15352-Y2J9Y7, EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-871-LA RED).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se recibieron 84 denuncias particulares, por la emisión del programa “MENTIRAS VERDADERAS” el día 1 de noviembre de 2017. Las más representativas rezan:

*«En el programa emitido el 1º de Noviembre, se entrevista al señor Emeterio Ureta, quien, dentro de sus dichos, reconoce que él ha cometido acoso sexual, abusando de su posición de poder como Gerente de empresa y, además, lo normaliza, diciendo que es algo que ocurre en todos lados, hablando con una liviandad violenta, respecto de un acto absolutamente despreciable.» CAS-15332-Y4Z8B9;*

*«Emeterio Ureta reconoció en el programa y sin una pizca de arrepentimiento haber acosado a mujeres, el periodista y conductor Ignacio Franzani no hizo nada y continuo con el programa, conductas así no deben ser naturalizadas, ni menos dejarlas pasar.» CAS-15309-J8Y1Q8;*

*«En el programa Emeterio Ureta confesó que ha abusado sexualmente de mujeres que se encuentran en cargos de subordinación laboral a él, relatando cómo se aprovechaba de su poder económico y social para presionar a mujeres a que cometieran diversos actos sexuales hacia él, mencionando incluso que era debido a esa misma presión.*

*Esta confesión se tomó con liviandad por parte de la producción, quienes hicieron absolutamente nada frente a la confesión de un delito, considerado prácticamente por la producción y el animador como una anécdota. Se dirige con un trato sumamente irrespetuoso frente a mujeres que no sólo han trabajado con él, sino que naturaliza una violencia de género que da paso a naturalizar de igual forma una serie de abusos y otros delitos de índole sexual. Que estos delitos se tomen como anécdotas ES GRAVÍSIMO, más si se hacen por televisión y no se presenta al menos una declaración en contra de los mismos.» CAS-15379-L2F8X9;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso A00-17-871- LA RED-, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “Mentiras Verdaderas” es un programa de conversación emitido de lunes a viernes a las 22:00 hrs., conducido por el periodista Ignacio Franzani. En cada capítulo, el conductor entrevista a diferentes invitados, con los que debate y comenta temas de actualidad. Además, en algunos episodios el conductor dialoga con tres invitados en una sección denominada ‘Tribunal de Mentiras Verdaderas’, instancia en la que cada uno expone sus diferentes y particulares puntos de vista respecto a un tópico controversial y que forma parte de la agenda periodística de la semana.

**SEGUNDO:** La emisión comienza a las 22:00:35 horas y consta de cuatro bloques, los tres primeros con la participación de tres invitados: la comedianta Pamela Leiva, el empresario Emeterio Ureta y el cantante y músico Florcita Motuda.

Durante los 34 minutos iniciales, todos ellos intervienen en una sección denominada ‘Tribunal de Mentiras Verdaderas’, en la que debaten sobre el acoso sexual en el ámbito laboral; ello, a partir de las denuncias dadas a conocer por esos días en contra del productor de Hollywood, Harvey Weinstein, quien habría abusado sexualmente de afamadas actrices estadounidenses como Angelina Jolie, Gwyneth Paltrow, Mira Sorvino y Ashley Judd. Luego de presentar a los invitados, el conductor y periodista Ignacio Franzani introduce de la siguiente forma el segmento:

*Ignacio Franzani: “Quiero partir con el escándalo que remece al mundo del espectáculo, ya a nivel mundial. El puntapié inicial, como bien dice Florcita Motuda, fue Hollywood con el señor Harvey Weinstein, un reputado, hasta hace poco, productor de grandes películas, aquí lo comentábamos, ‘El señor de los anillos’, 11 películas de Tarantino. Un personaje que, durante muchos años, gozó del poder absoluto y gracias a una primera denuncia, explotaron, justamente, las denuncias de acoso, abuso e incluso violación a muchas mujeres de la industria, actrices, sobre todo y como bien dice el titular (En alusión a un registro de prensa que se exhibe en pantalla) ‘el horror que era trabajar con Harvey Weinstein’, el ya llamado ‘monstruo acosador de Hollywood’. Se abre este tema, cómo ustedes analizan lo que ha sucedido, primero con Harvey Weinstein y luego con el dos veces ganador del premio Óscar, Kevin Spacey, también el caso de Dustin Hoffman... ¿Qué te pasa Pame a ti con el tema del acoso sexual hoy? ¿Has vivido en esta industria del espectáculo chileno situaciones similares a las ya expuestas?”*

La comedianta responde a la pregunta, relatando una experiencia de acoso que vivió en un local nocturno en el que realizaba funciones de stand up comedy. Cuenta que el dueño de ese establecimiento le tocó una pierna, en circunstancias que ella bebía un pisco sour y compartía con él y un amigo una misma mesa. Detalla que la actitud del sujeto la incomodó, al punto de rehuir su cercanía y señala que no fue lo suficientemente explícita, en cuanto a manifestar de manera tajante su rechazo a tal conducta.

A propósito de ese testimonio, Franzani plantea la incidencia que tiene en este tipo de situaciones el hecho de que el acosador ocupe una posición de poder respecto a la mujer, en este caso, se trata de alguien que había contratado a Pamela Leiva para que llevara a cabo su show de stand up comedy en su bar. Vincula este aspecto con lo sucedido en Hollywood con Weinstein y las actrices que trabajan con él.

Posteriormente, el debate se abre con opiniones contrapuestas: por una parte, el empresario Emeterio Ureta postula que el acoso sexual es común en el sector de las empresas privadas e incluso en el ámbito de la televisión. Respecto a esto último, plantea que el 70% de las mujeres que trabajan en la televisión pretende ser famosa y que para alcanzar dicho status utilizan vestimentas que exaltan sus atributos físicos al momento de conversar con un productor o una figura masculina influyente en el canal de televisión.

Tanto la cifra entregada por Ureta como el punto de vista de sus declaraciones son objeto de cuestionamiento por parte del conductor del programa y también por los otros invitados. Ureta insiste en reafirmar la abundancia de acosos masculinos que existirían en el mundo de la farándula

televisiva, colocando como ejemplo una experiencia que habría vivido su hija con un conocido futbolista.

No obstante, sus apreciaciones nuevamente son replicadas por el panel, cuyos integrantes opinan que lo vivido por su hija eran más bien invitaciones que no estaban en el marco de una relación laboral y, por tanto, prescindían de un vínculo de poder o subordinación. En el siguiente párrafo se transcribe parte del diálogo que se establece en el contexto de la discusión promovida en el primer bloque del programa:

(22:13:37) Emeterio: “(...) Si yo tengo poder y soy gerente general de ‘cemento Trucu traca’ y hay una secretaria bien rica y todo, yo me la traigo pa’ ca, mira al gerente de personal, de recursos humanos, ‘tráigamela pa’ ca a la Sofía’, ‘Sofiita, ¿quiere almorzar conmigo?, váyase más tarde’. Tú no tienes idea lo que yo he visto en mi vida y cuando yo fui gerente de una determinada empresa, yo era igual y peor de caliente. La convidaba a almorzar, pollo con velador, lo que viniera, de chincol a jote. ‘Esta chiquitita me caliente, mira la nueva que llegó, la crespiña’. Somos todos los gerentes unos calientes, lo que pasa es que somos unos hipócritas y no lo contamos en nuestra casa”.

Ignacio Franzani: “Pero Emeterio, ¿lo que me estás diciendo es que tú has sido protagonista de acoso sexual?”

Emeterio: “Sí señor, yo he acosado sexualmente”.

Ignacio Franzani: “¿Y qué juicio de valor haces al respecto?”.

Emeterio: “Que es una frescura que existe en este país y en todo el mundo”.

Ignacio Franzani: “Te lo pregunto, porque al hablarlo de forma tan relajada, lo estás normalizando”.

Florcita Motuda: “Lo justificas...”

Emeterio: “No, no lo justifico, por eso que partí apoyándola a ella (Indica con la mano a Pamela Leiva) Totalmente positivo lo que ella dijo.”

Florcita Motuda: “Deja de tocarla ya...”

Emeterio: “¿Por qué? La encuentro amorosa, encantadora. ¿Te enoja?”

Pamela Leiva: (Riéndose) “No, no...”

Emeterio: “Es con cariño, porque la encuentro tierna, amorosa, es una chiquilla estupenda. Durante la vida, tú eres jovencita, te va a tocar mucho acoso sexual, mucho...”

Ignacio Franzani: “Emeterio, dame un segundo. Cuando tú me reconoces: ‘yo sí he acosado a mujeres en el trabajo’...”

Emeterio: “Claro, un fresco...”

Ignacio Franzani: “¿Cuál ha sido tu modus operandi?”

Emeterio: “Yo soy gerente, ¿no es cierto? Tengo cierto poder en la empresa. Y llamo a Jorge y le digo, ‘Jorge, llámame a la Sofía, trata de trasladármela pa’ ca pa’ la gerencia general, en el pool de las tres secretarías que tenemos en la puerta’... Ahí comienza la cosa... Y la Sofía se viene feliz, porque ponle 30% más del sueldo, ‘pero que se venga pa’ ca pa’ la gerencia general’... Y yo estoy más o menos mal con mi señora, soy caliente, soy ‘california’, mi señora está veraneando, pleno mes de enero, un día martes... ‘Sofiita, mire, qué le parece si en la tarde, después de la pega, vengase conmigo, la convidó a tomarse un traguito, riámonos’. Y ahí viene el acoso, porque ella dice, ‘pucha, es el jefe, yo soy soltera’. Bonita, trabaja, gana su sueldo y te digo... (A Pamela Leiva) Me miras con una cara, te encuentro toda la razón, es una carajada. Oye, y la chiquilla a veces, por ganas a llegar a más, por ganas de llegar a algo más arriba, sale con el jefe...”

Florcita Motuda: “Estás poniendo la culpabilidad en ella...”

Emeterio: “No, la culpa es mía...”

Florcita Motuda: “Pero, así como tú lo relatás, pones la culpabilidad en ella”.

Ignacio Franzani: “Emeterio, aquí hay dos caras, por un lado, tú estás haciendo una franca y brutal confesión, pero al mismo tiempo estás normalizando tu conducta... No sé qué juicio tienes respecto de algo que a mí me parece muy condenable...”

Emeterio: “Total y te apoyo cien por ciento lo que tú dices” (22:16:03)

La conversación deviene en una acalorada discusión entre Emeterio Ureta y Florcita Motuda, quien sostiene que las prácticas relatadas por el primero son habituales en un círculo de empresarios de derecha. En esa línea, Motuda le enrostra a Ureta pertenecer a ese círculo, cuestión que el aludido rechaza tajantemente.

Acto seguido Franzani, agradece a Ureta por la sinceridad de su testimonio, al que vuelve a calificar de “brutal”, tanto a nivel de contenido como de forma, no obstante, recalca que no advierte de su parte ningún juicio frente a la conducta. En ese instante, el conductor agrega:

Ignacio Franzani: “Yo considero que tu conducta es bastante condenable”.

El conductor manifiesta abiertamente que le preocupa que Ureta exprese con tanta soltura un comportamiento impropio como el descrito en el diálogo antes citado. Al mismo tiempo, Florcita Motuda puntualiza que habría una contradicción entre el discurso de auto reproche de Ureta y su lenguaje no verbal. En tal sentido, enfatiza que su comunicación no verbal revela que se jacta por lo cometido. La molestia del músico y la comediante ante los dichos del empresario se va haciendo cada vez más evidente, así como también las preguntas cuestionadoras de Franzani respecto a la naturalización de una práctica violenta.

La aspereza de la discusión del bloque ‘Tribunal Mentiras Verdaderas’ aumenta cuando el controvertido empresario recalca, ante una consulta del conductor, que, si estuviese nuevamente en un entorno laboral con mujeres, volvería a ejercer un acto de acoso sexual hacia ellas.

Florcita Motuda solicita a Franzani darle un cierre a la conversación, por cuanto estima que las frases pronunciadas por Emeterio son reiterativas y ligeras. En tanto, Pamela Leiva declara sentirse triste ante las declaraciones de Ureta y al mismo tiempo, constata que es reflejo de una visión valórica bastante arraigada en un sector conservador de la sociedad chilena;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-, obligación que implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

**QUINTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

**SEXTO:** El programa fiscalizado contempla en algunas de sus emisiones un bloque que cuenta con un trío de invitados, quienes -junto al conductor- debaten acerca de un tema polémico y de actualidad.

La sección se denomina ‘Tribunal Mentiras Verdaderas’ y promueve la expresión de opiniones diversas respecto a situaciones que han sido profusamente cubiertas en los medios de comunicación. En este caso, la emisión fomenta una discusión acerca del acoso sexual en los espacios laborales, considerando como elemento referencial las denuncias que, a fines de octubre, involucraron al productor de cine

estadounidense Harvey Weinstein en circunstancias de abuso sexual cometidas en contra de actrices de Hollywood.

En relación a los dichos del empresario Emeterio Ureta se aprecia que se refiere en términos genéricos a diversas situaciones de hipotética ocurrencia en torno al tema planteado, sin aludir a la identidad real de los sujetos involucrados en las circunstancias que comenta.

Por esta razón no se observa afectación a la dignidad de ninguna persona;

**SÉPTIMO:** Luego, cabe aclarar que en el primer bloque del espacio televisivo tres invitados exponen su opinión acerca del acoso sexual en el contexto de una relación laboral. La comediante Pamela Leiva cuenta una experiencia personal al respecto y a partir de ahí, el conductor orienta la discusión.

En este contexto, el invitado Emeterio Ureta, relata una experiencia personal, en la cual él tuvo una conducta de acoso sexual hacia una secretaria de una empresa en la que se desempeñó como gerente.

Claramente, la situación narrada y el modo en que la comunica configuran un discurso en el que la mujer aparece subyugada frente a una actitud masculina dominante, sin embargo, son reflejo de una posición personal sobre el tema, emitida en este caso por un invitado del programa, por tanto, no refiere a una postura oficial del mismo sobre la igualdad de género que haya sido configurada narrativamente por la emisión;

**OCTAVO:** En virtud de lo observado, la emisión no configura un relato en el que el acoso laboral y el abuso sexual de un hombre hacia una mujer sea un acto caracterizado o calificado como aceptable ni normalizado, razón por la cual no es apta para infringir o dañar la dignidad de las personas, en su vertiente de igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, sino que, lo que ocurre es más bien un punto de inflexión durante la conversación, a partir de preguntas y comentarios expuestos por el propio conductor y los demás invitados, orientados a cuestionar las declaraciones de Emeterio Ureta.

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el periodista Ignacio Franzani no sólo convoca al empresario a reflexionar autocriticamente sobre el acto cometido, sino que además expresa su rechazo y condena respecto al mismo, calificándolo de “brutal”.

Se advierte que el empresario expresa, a través de su lenguaje verbal y no verbal, una actitud de jactancia frente a la situación de abuso descrita en su testimonio. Este aspecto constituye un foco de crítica por parte de uno de los invitados, el cual descalifica la fanfarronería de Ureta, por cuanto enfatiza que sus expresiones dejan en una pésima posición a las mujeres y le explica que no son dignas de orgullo para ningún hombre.

Durante la conversación el conductor le dice: “*Emeterio, aquí hay dos caras, por un lado, tú estás haciendo una franca y brutal confesión, pero al mismo tiempo estás*

*normalizando tu conducta [...]. No sé qué juicio tienes respecto de algo que a mí me parece muy condenable.”; “Yo considero que tu conducta es bastante condenable”.*

Finalmente, cabe recordar que el programa es emitido en horario para adultos con lo cual se entiende que la audiencia que lo observa contaría con criterio formado para interpretar y ponderar los contenidos;

**NOVENO:** En ese sentido, es importante recalcar que el rol conducente a la circulación de opiniones que ejerce la concesionaria, es esencial en una democracia<sup>50</sup>, y que dicho rol es indistinguible del respeto al principio del pluralismo que el artículo 1°, inciso 5° de la ley N° 18.838, ordena a esta entidad y a los servicios de televisión, cautelar; principio que no puede sino entenderse como protectorio de la manifestación de la diversidad en todas sus facetas, en sintonía con ese precepto.

**DÉCIMO:** Así, es dable concluir que la emisión se encuentra amparada por la libertad de emitir opinión, consagrada en el numeral 12, del artículo 19 de la Carta Fundamental, libertad cuya contracara colectiva implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; y el derecho a recibir opiniones e informaciones; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los Consejeros Egaña, Guerrero, Gómez, Arriagada, Covarrubias, Iturrieta y Hornkohl, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-15298-Y5P8W0; CAS-15299-X5K9N8; CAS-15300-R7J8T4; CAS-15301-P6Z2Q1; CAS-15302-Z0Q0L6; CAS-15303-D8B9C2; CAS-15305-Z6D7X1; CAS-15306-K9D0T9; CAS-15307-Y4S8N4; CAS-15308-2M1P1; CAS-15309-J8Y1Q8; CAS-15310-G3W7C8; CAS-15311-Y2L3F3; CAS-15312-W1X3X5; CAS-15313-Z6P9F4; CAS-15314-Z8M3G8; CAS-15315-M9M6B2; CAS-15316-Y6P5X4; CAS-15318-J0D9Q5; CAS-15319-R6P3W3; CAS-15320-Q3D8C8; CAS-15321-K6X2F8; CAS-15322-R7J4B0; CAS-15323-H9W5B1; CAS-15324-G4L2P1; CAS-15325-L5H0F4; CAS-15326-J3X7D5; CAS-15327-D7R4X6; CAS-15328-N7Y3C5; CAS-15329-H9S1P4; CAS-15330-H0Y2R9; CAS-15331-R6B4G5; CAS-15332-Y4Z8B9; CAS-15333-J9M9Y3; CAS-15334-C6Q3X3; CAS-15335-W6M0T8; CAS-15336-Y9C1K4; CAS-15339-N2J9B6; CAS-15340-D8B7T9; CAS-15341-W1H5Y7; CAS-15342-P5L5K0; CAS-15343-W4Q1V5; CAS-15344-N0F1W7; CAS-15345-W7R7D0; CAS-15346-S5P6C5; CAS-15347-N1J1G2; CAS-15348-K9B4S3; CAS-15349-X2R3Y6; CAS-15351-Q2W8Q0; CAS-15353-J6J7C1; CAS-15354-B7W8G1; CAS-15356-N2J5Y2; CAS-15357-R6C0F1; CAS-15358-L1R9T0; CAS-15359-N9P1C5; CAS-15360-T4W1B3; CAS-15362-X8B9T6; CAS-15363-Z0K3T1; CAS-15364-L1Z9P8; CAS-15365-V3P5F7; CAS-15366-G7F7Z6; CAS-15367-G0J2Y8; CAS-15368-J4S9Q7; CAS-15369-V8ROM1; CAS-15370-W0T2N1; CAS-15371-M9N6N8; CAS-15372-S1G8Q0; CAS-15373-H6J8T2; CAS-15374-H3K5R9; CAS-15375-J8L9D0; CAS-15378-G4R5T7; CAS-15379-L2F8X9; CAS-15380-P5D6Z1; CAS-15381-T5W0G7; CAS-15382-P5D6Z1; CAS-15383-B0J8C9; CAS-15385-R6C6W1; CAS-15386-Z2R1P6; CAS-**

---

<sup>50</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 66.

15387-C8R9H5; CAS-15388-F8M0X5; CAS-15390-J3R2D0; CAS-15391-N4M8J1; CAS-15393-V2F8F4; CAS-15352-Y2J9Y7 formuladas en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (LA RED), por la exhibición del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 1 de noviembre de 2017; y archivar los antecedentes.

El Consejero Guerrero, fundamenta su decisión afirmando que el entrevistado ejecuta, en definitiva, una caricaturización y provocación, pues reconoce, según se aprecia en la emisión, que el acoso es inaceptable.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Reyes, Hermosilla y Silva, quienes fueron partidarios de formular cargos a la concesionaria, en virtud de que, en su parecer, la emisión en cuestión infringe la directriz de dignidad de las personas en su vertiente de igualdad de trato entre hombres y mujeres, de acuerdo al artículo 1º, de la Ley N° 18.838. De igual manera, estiman como configuradora de tal reproche, la circunstancia que el entrevistador aparece actuando con laxitud frente a las afirmaciones del entrevistado acerca del acoso sexual.

No obstando a la decisión, el Consejero Gómez previno sobre la necesidad de que el H. Consejo rechace el contenido sustantivo de los dichos del entrevistado, por considerarlos incompatibles con la dignidad de las personas, mismo rechazo que manifestó necesario expresar, la Consejera Hornkohl.

En base a dichas prevenciones, la unanimidad de los Consejeros asistentes acuerda rechazar los juicios del panelista invitado, debido a que no comparten su fondo.

**16. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, DE LA TELENOVELA “ALTAGRACIA”, EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-710-TVN, DENUNCIAS CAS-14763-P0Z7W9; CAS-14760-Z6F6Y9; CAS-14759-P7N4M4; CAS-14762-B8K0C7 Y CAS-14774-Y3F3F1).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-14763-P0Z7W9; CAS-14760-Z6F6Y9; CAS-14759-P7N4M4; CAS-14762-B8K0C7 y CAS-14774-Y3F3F1, diversos particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión, de la telenovela “Altagracia”, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 15:30 hrs.;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«Telenovela "Altagracia", con muchas escenas de sexo (pareja desnuda en la cama teniendo relaciones) en horario familiar.». Denuncia CAS-14763-P0Z7W9;*

«Telenovela Altagracia de TVN tiene escenas de contenido sexual impropio, vocabulario y trato violento. Todo esto en horario de media tarde». Denuncia CAS-14762-B8K0C7;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la emisión de la telenovela “Altagracia”, efectuada el día 28 de agosto de 2017; lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-710-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Altagracia” es una telenovela de origen mexicano, que narra la historia de Altagracia Sandoval, una mujer hermosa, pero con un pasado de abusos sexuales, lo que le hace tener una animadversión hacia los hombres. En el presente, es una mujer de negocios con mucho dinero y poder, que utiliza para intentar erradicar una vecindad contigua a uno de sus edificios y así construir estacionamientos;

**SEGUNDO:** Que, el capítulo fiscalizado inicia con una toma aérea de la Ciudad de México, que termina en un edificio en construcción, donde en uno de los pisos se encuentra Altagracia Sandoval, “La Doña”. Se escucha su voz interna que dice:

Altagracia Sandoval: «*Paredes en las que tantas mujeres esconden su llanto, atrapadas por la violencia, a esas mujeres nadie las escucha, no quieren escucharlas. Ellas sobreviven, salen a trabajar tragándose las humillaciones, maquillándose los golpes, vistiendo sus cuerpos llenos de marcas, de abusos. Víctimas del varón que se siente superior a la mujer, como si fueran sus dueños. No importa la edad, son casi niñas y las acosan, las torturan y acaban con sus vidas... Lo sé, porque yo fui una de esas niñas.*

Inmediatamente se produce un *flash-back* (15:31:08-15:31:36) en donde se observa a una niña de unos doce años, aproximadamente, intentando arrancar de un grupo de hombres encapuchados (tipo pasamontañas blancos), siendo atrapada por uno de ellos. Al parecer están en un muelle, suben a un barco. La niña está en el suelo, llorando muy afectada, los hombres a su alrededor (todos con capucha) comienzan a sacarse sus camisas. Luego, uno de ellos se monta sobre la niña y ejerce movimientos sexuales, simulando una violación. Son planos muy cortos que se intercalan con primeros planos de los encapuchados.

A continuación, concluye el *flash-back* y se retoma la historia en el presente donde Altagracia sigue parada en el edificio, cruzando miradas con los habitantes de la vecindad, quienes se arman de valor y van hasta el edificio a enfrentarla.

Aparece Saúl Aguirre, quien se encuentra en una sala de un juzgado, defendiendo vehementemente a una mujer. Luego, en un montaje paralelo se exponen ambas situaciones: Altagracia enfrentándose a la vecindad y a Saúl Aguirre, defendiendo en el juzgado a su clienta, una mujer pobre y abusada sexualmente.

Después, Altagracia llega a la casa que comparte con su hermana y su sobrina (15:43:42-15:44:42) y les dice a ambas que cuando salgan lo hagan con escoltas porque la ciudad está muy peligrosa. La sobrina termina la conversación diciendo: “*Siempre hablas de los hombres como si fueran unos monstruos*”. La sobrina se retira del lugar, quedando las hermanas solas, se miran a la cara y se produce otro *flash-back* donde se ve a dos niñas, ambas capturadas por el mismo grupo de hombres

encapuchados del inicio. Una de las niñas se arranca y se esconde en las proximidades, mientras sigue observando la situación de su hermana, quien es amenazada con un cuchillo y llevada a otro lugar. Termina el *flash-back* y la hermana de Altagracia, Regina, queda visiblemente afectada por el recuerdo que acaban de compartir.

A continuación, Saúl Aguirre logra que su clienta sea liberada. Posteriormente, varios policías van a la vecindad y toman preso a Jaime Aguirre, lo que es presentado en vivo por la televisión. A continuación, se exhiben dos escenas eróticas que suceden simultáneamente (ambas escenas con la misma música sugerente):

1. Entre Altagracia y su marido, el Diputado Felipe Valenzuela, quien le reclama a Altagracia su falta de cariño y deseo sexual. Finalmente, Altagracia accede a los requerimientos de Felipe, ella lo empuja sobre la cama, se quita la ropa quedando con la parte superior de su ropa interior para comenzar ambos a hacer el amor, entonces él le dice: «*Eres tan intensa, tan agresiva, me encantas Altagracia*»; «*Por qué no me miras cuando hacemos el amor*».

Ella -que se encuentra sobre él, sin mirarlo nunca- lo toma del cuello con ambas manos, comienza a ahorcarlo y dice:

Altagracia: «*Sabías que la asfixia llega a un nivel muy alto, Felipe, la falta de oxígeno te hace dar mayor éxtasis, tanto o igual que la muerte*».

Felipe llega al éxtasis del placer, alcanza el orgasmo y junto con esto su nivel de asfixia llega al máximo, es decir no se logra distinguir el orgasmo de la evidente falta de oxígeno. Al finalizar Felipe se pone de pie, se toca el cuello y toce.

2.- Entre Saúl Aguirre y su novia. Se observa a la pareja besándose apasionadamente en una cama cubiertos parcialmente por unas sábanas, distinguiéndose el siguiente diálogo:

Novia: «*(susurrando) Adoro lo que me haces sentir mi amor*».

Saúl: «*¿Sí, te gusta?*»

Novia: «*Me encanta cómo me miras*»

Se besan apasionadamente, mientras, paralelamente se alternan las escenas eróticas entre ambas parejas.

Saúl: «*Me encanta verte. ¿Ves lo que te hago sentir?*»

Novia: «*Tu sabes que el beso que a mí más me gusta es el que me das después de hacer el amor?*»

Se ve a la pareja acostada en una cama, cubiertos parcialmente por una sábana.

En ambas situaciones no se exhiben partes íntimas del cuerpo, las cuales son cubiertas por sábanas o brazos de los mismos actores.

A continuación de la escena de sexo entre Altagracia y Felipe, ella va a su habitación, accediendo a una pieza oculta, donde se observan fotos en la pared (de sus padres), con una baja iluminación y muchas velas encendidas, en lo que pareciera ser un altar y donde se ven también un par de dibujos de capuchas blancas. En ese contexto íntimo, Altagracia expresa: «El único placer que me

puede dar un hombre es el espectáculo de verlo hundirse por su lujuria y su miseria».

Altagracia se quita la bata que llevaba, mostrándose un plano de espalda, quedando en ropa interior. Al darse vuelta, se cierra el plano en su rostro, sin observarse sus senos, y comienza a pasarse alrededor del cuerpo una especie de cáliz humeante, refiriendo: «*Aquel día que nunca olvidaré, en el que mataron mi inocencia*».

Seguidamente, comienza otro *flash-back* (15:56:04-15:57:38) observándose la misma escena con los encapuchados, quienes tiene retenidas a las dos niñas, pero ahora se agrega un joven (novio de una de ellas), quien trata de defenderlas, pero es apuntado por varios de los malhechores, y uno de ellos le dispara en la cabeza, cayendo el joven al suelo. Termina el recuerdo y Altagracia, en su “altar”, tiene colgados dos dibujos o imágenes de capuchas blancas. «Sus marcas en la piel van a ayudarme a encontrarlos, uno a uno van a regresar a mí».

Luego, Saúl regresa a su casa para ayudar a su familia, porque su padre fue apresado. Saúl visita a su padre en la prisión, mientras Altagracia se prepara para la fiesta de cumpleaños de su marido Felipe. Ya en la fiesta, Altagracia intenta conseguirle pareja a su sobrina con el hijo de su abogado Bruno. Regina -la hermana de Altagracia- se percata de esto y le pide a Altagracia que no se meta con su hija. Saúl Aguirre logra infiltrarse en la fiesta y encara a Altagracia culpándola de que su padre esté preso.

(16:19:06) Finalizando la emisión, en las escenas del próximo capítulo, se observa una secuencia en la que Altagracia apunta a Saúl con un arma de fuego, expulsándolo de la fiesta.

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de los contenidos anteriormente descritos, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (15:31:08-15:31:36) secuencia en la que se ve una niña de unos doce años aproximadamente, intentando escapar de un grupo de hombres encapuchados siendo atrapada por uno de ellos. La niña está en el suelo, llorando muy afectada, los hombres a su alrededor (todos con capucha) comienzan a sacarse sus camisas. Luego, uno de ellos se monta sobre la niña y ejerce movimientos sexuales, simulando una violación.
- b) (15:51:27-15:54:10) secuencia donde la protagonista “Altagracia”, sostiene relaciones sexuales con su marido, empujándolo sobre la cama, tomándolo del cuello, y ahorcándolo con ambas manos, diciéndole: «*Sabías que la asfixia llega a un nivel muy alto, Felipe, la falta de oxígeno te hace dar mayor éxtasis, tanto o igual que la muerte*». Luego este alcanza el orgasmo y finalmente, se pone de pie, tocándose el cuello y tosiendo.

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a*

*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

**SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**NOVENO:** Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>51</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”<sup>52</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>52</sup>Maria Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

<sup>53</sup>Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.<sup>54</sup>

**DÉCIMO TERCERO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>55</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>56</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación, y sin perjuicio a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>57</sup>.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero del presente -relaciones sexuales, bajo la modalidad conocida como “hipoxifilia”, donde se busca aumentar el clímax de la relación, mediante el

<sup>54</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>55</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>56</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>57</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

estrangulamiento - emitidos en “horario de protección de niños y niñas”, dan cuenta de una temática -erotismo y placer sexual-dirigida a un público adulto, con criterio formado, propia de una sexualidad adulta, que conlleva los riesgos inherentes de todo tipo de estrangulamiento.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este de tipo psíquico o físico.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y Tercero del presente acuerdo, específicamente aquellos que dan cuenta de la violación de la protagonista y el asesinato de un joven, emitidos en “horario de protección de niños y niñas”, representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión; ello, porque la exposición a semejantes situaciones no solo tiende a familiarizar a los menores con asuntos y hechos de tal índole, sino que pueden generar una atmósfera de tensión durante gran parte del desarrollo de los mismos, en razón que en ellos es representado vívidamente el horror, angustia y sufrimiento de las víctimas de tales demasías, las que independientemente de su carácter de ficción, poseen la capacidad de impactar grave y negativamente en la emocionalidad del público de menores, cuya personalidad aún se encuentra en proceso de desarrollo;

**DÉCIMO NOVENO:** Que en conclusión, teniendo en consideración lo razonado en los Considerandos Décimo Séptimo y Octavo, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos ahí referidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían, en forma manifiesta y evidente, el favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, eso sin perjuicio además de los contenidos de índole violentos exhibidos mediante la recreación de la violación de la protagonista, podrían por un lado, insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, y por el otro, generar situaciones de angustia y miedo en ellos, derivados justamente de su exposición a estos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría mediante la exhibición, de la telenovela “Altagracia”, el 28 de agosto de 2017, a partir de las 15:30 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, en razón de ser sus contenidos, presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, en razón de su naturaleza y violencia, afectando así la formación espiritual e

intelectual de la niñez y la juventud. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que no existen antecedentes suficientes para la configuración de una posible falta a la normativa que regula las emisiones de televisión. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**17. SE FIJA LA FRANJA PARA LA EMISION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISION PARA LA SEGUNDA VUELTA DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES.**

Por ordinario SERVEL N° 10.371, de 24/11/17, ingreso CNTV N° 3220 de 27/11/17 el Director del Servicio Electoral, remitió al CNTV el cronograma con el período de propaganda electoral para la segunda vuelta de la elección de Presidente de la República a realizarse el domingo de 17 de diciembre de 2017.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó que la propaganda electoral presidencial para la segunda vuelta que deberán emitir los canales de Televisión, será de 10 minutos diarios, en el formato de 5 minutos para cada candidato, que será emitida entre los días 03 y 14 de diciembre, ambos días incluidos, a las 20:50 horas.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó agregar el presente punto extraordinario de tabla.

**18. SE ACUERDA REMITIR LAS RESOLUCIONES QUE OTORGUEN CONCESIONES A LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó remitir a la Fiscalía Nacional Económica una copia de cada resolución de otorgamiento de concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción, banda UHF digital, para efectos a que hubiere lugar con relación al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

Por la unanimidad de los Consejeros se acordó agregar el presente punto extraordinario de tabla.

**Se levantó la sesión a las 15:30 horas.**